



0047

En Monterrey, Nuevo León, a \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*del 2025 **dos mil veinticinco**, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, que se inició y se sigue en oposición de \*\*\*\*\*, por hechos constitutivos de los delitos de **corrupción de menores, abuso sexual y atentados al pudor**.

**Partes procesales.**

Acusado:	*****.
Defensa Pública Estatal:	Licenciada *****.
Víctima:	Adolescente identificadas con las iniciales *****y*****.
Ofendida:	*****.
Asesoría Jurídica de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Delito:	Licenciada *****y el licenciado*****.
Asesoría Jurídica de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado	Licenciados ***** (titular) y *****.
Ministerio Público:	Licenciada *****.

**1. Antecedentes del Caso.**

Según los registros de la carpeta judicial en que se actúa, el día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*del 2024 dos mil veinticuatro, se recibió la resolución dictada el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de la citada anualidad, por el entonces Magistrado de la Décima Sala a del H. Tribunal Superior de Justicia, dentro del toca de apelación en definitiva \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el acusado \*\*\*\*\* y la Agente del Ministerio Público, en contra de la resolución por diversa homologa en fecha \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de 2023 dos mil veintitrés, en su versión escrita, mediante la cual se decretó sentencia condenatoria en contra del referido \*\*\*\*\*y absolutoria a favor del mismo, y al haberse detectado una violación al derecho fundamental del debido proceso en perjuicio del referido acusado, dado que, no se respetó lo dispuesto en los artículos 351 y 352, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ni por ende, los principios de concentración, continuidad e inmediación que rigen al proceso penal acusatorio, ordenó la reposición total del mismo. En consecuencia, acorde al citado artículo 482 de la norma adjetiva aplicable:

**a) Se declaró nula la totalidad del juicio** de primera instancia (lo que implícitamente deja sin efectos exclusivamente la sentencia definitiva apelada), celebrado por la Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, dentro de la audiencia de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*de dos mil veintitrés, y continuada los días

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de ese mismo año y desde luego, la redacción de su sentencia, del día \*\*\*\*\* del mes y año referidos, y:

**b) Se ordenó la reposición total de la audiencia de juicio,** mismo que deberá realizarse íntegramente ante un Juez distinto y que previamente no conociera del asunto, ello a fin de salvaguardar la imparcialidad del órgano jurisdiccional, acorde a lo previsto por los artículos 350 y 482 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En la inteligencia que al celebrar la nueva audiencia de juicio, deberán privilegiarse los principios de concentración y continuidad, acorde a los artículos 7 y 8 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, en días consecutivos, de manera sucesiva, continua y secuencial, evitando interrupciones; y en su caso, deberá considerarse el nuevo Juzgador, que sólo de manera excepcional podría suspenderse el juicio, siempre y cuando surja alguna causa justificada, de las que prevé el numeral 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de ocurrir esto así, no podrá exceder esa suspensión el plazo máximo de diez días naturales a que se refiere este último dispositivo, por lo que a más tardar deberá continuarse al undécimo día natural.

Aclarando que, en términos del último párrafo, del artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Juez tendrá la facultad de ordenar entrar en receso los sábados, domingos y días festivos, para continuar al día siguiente; o en su caso, de no encontrarse en condiciones óptimas para iniciar el juicio, podrán decretar su aplazamiento.

Hecho lo anterior, en su momento oportuno, resuelva lo que en derecho proceda, sin agravar la situación jurídica del justiciable, conforme al principio “***non reformatio in peius***”.

En el entendido que dicha reposición es única y exclusivamente por la **sentencia condenatoria** emitida en contra de \*\*\*\*\* , por los delitos de **abuso sexual, corrupción de menores y atentados al pudor** (en perjuicio de la menor de iniciales \*\*\*\*\* ) y **atentados al pudor** (en perjuicio de la menor de iniciales \*\*\*\*\* ), al plantearse agravios únicamente en contra de la misma.

Recibida dicha resolución de la alzada, originó que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2024, fuera fijada día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de juicio oral ordenada por la Superioridad, la cual pudo ser iniciada hasta el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del presente **año**, misma que fue recesada en una



ocasión, siendo reanudada al día siguiente; por lo que luego, de que se declaró cerrado el debate, se dictó de nueva cuenta sentencia de condena en contra de \*\*\*\*\*. Constituyendo este documento la versión escrita de esa decisión, que sin modificar el fondo de la comunicada en la audiencia de juicio, explica a detalle el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones en que se fundamentó.

## 1.2. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio, los diversos sujetos procesales estuvimos enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así, con fundamento en lo que dispone los artículos 44 y 51 del Código Adjetivo de la Materia; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento los principios que rigen al proceso penal acusatorio de corte adversarial.

Lo anterior, toda vez que se considera que con el uso de dicho medio tecnológico se privilegia el derecho de las partes procesales a la administración de justicia de manera pronta y expedita, a que hace alusión al artículo 17 de la Constitución Política Federal, al considerar la capacidad instalada, y en atención, en primer lugar, a la infraestructura con la que se cuenta, por el número de salas físicas, y en segundo lugar, a la cantidad de asuntos que se tramitan actualmente ante el Juzgado de Control y de Juicio Oral Penal del Estado de Nuevo León; por lo que la virtualidad de las audiencias, de acuerdo al número de jueces que se tienen asignados, permite optimizar los tiempos de respuesta a usuarios, llevar a cabo mayor número de audiencias, y facilitar la asistencia de los intervinientes, lo que posibilita satisfacer las necesidades de los usuarios y brindar un servicio más eficiente.

Aunado, que este aprovechamiento de la tecnología, no violenta los principios consagrados en el artículo 20 Constitucional, bajo los cuales se rige el sistema de justicia penal, entre ellos, el de inmediación, que implica que las audiencias se desarrollen en presencia del órgano jurisdiccional, sin que se pueda delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva, lo

cual, incluso, encuentra soporte en la tesis con número de registro digital 2023083, cuyo rubro establece:

**PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA CELEBRACIÓN EXCEPCIONAL DE LAS AUDIENCIAS INICIAL, DE JUICIO ORAL O DE ALGUNA DE SUS JORNADAS MEDIANTE EL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA NO LO VIOLA, SIEMPRE QUE SU DESARROLLO SE VERIFIQUE PERSONAL Y DIRECTAMENTE POR EL JUZGADOR [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XI.P.25 P (10a.).** <sup>1</sup>

En lo total, en dicha tesis se establece que la celebración de audiencias a distancia no viola el principio de inmediación, cuando el desarrollo de la audiencia se verifique de manera personal y directa por la autoridad jurisdiccional, ya que el uso de videoconferencia permite la transmisión en tiempo real de audio y video a distancia, mantener comunicación activa, percibir las imágenes y sonido del interlocutor en el momento propio que se producen, así como los elementos que acompañan la expresión verbal del declarante, como es el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, además de los elementos paralingüísticos.

### **1.3. Competencia.**

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos de **atentados al pudor, abuso sexual, y corrupción de menores**, acontecidos en los años 2018, 2019 y 2020 en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números así como los acuerdos generales números 23/2011, 11/2017, 22/2017, 17/2018, 21/2019 y 13/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, mediante los cuales se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

### **2. Hechos materia de acusación.**

La **Fiscalía** estableció como objeto de su **acusación** en contra de **\*\*\*\*\***, la perpetración de los hechos constan en el auto

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: XI.P.48 P (10a). Undécima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Mayo 2021, Tomo III, página 2604. Materia(s) : Penal Tipo Aislada.



de apertura emitido el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023, y se hicieron consistir en los siguientes:

**En perjuicio de la hoy adolescente víctima con las iniciales \*\*\*\*\***

“El imputado es abuelo paterno de las menores de iniciales \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*y ellas los fines de semana se quedaban de sábado a domingo en su casa, la ubicada en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Nuevo León. El día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2018, cuando la menor víctima \*\*\*\*\* tenía \*\*\*\*\* años de edad, era en la noche, estaban en su casa, festejando la \*\*\*\*\* , estaban en el patio, la menor estaba sentada en una silla, el imputado había ido al baño, también estaba el tío de la menor de nombre \*\*\*\*\* , paró a la menor de la silla y usted se sentó en ella, sentando a la menor víctima arriba del imputado, y este último y la menor se quedaron solos, el imputado tenía a la menor víctima cargada en sus piernas y después \*\*\*\*\* con su mano, la estaba acariciando por arriba de la ropa, la menor intentó levantarse, pero él la agarraba muy fuerte de sus brazos y le decía que si le decía a alguien, su abuela \*\*\*\*\* lo iba a correr de la casa y que él iba a matar a la mamá de la menor, por lo que ella sintió mucho miedo, después regresó el tío de la menor y su abuela \*\*\*\*\* a donde estaban el imputado y \*\*\*\*\* , lo que la menor víctima aprovechó para irse.

En otra ocasión, la menor \*\*\*\*\* no recuerda la fecha, el investigado iba con la menor en su taxi, ya que él es \*\*\*\*\* , le dijo que una vez lo detuvieron, la menor le preguntó que, por qué lo habían detenido y él le respondió que porqué estaba cogiendo con una muchacha en un lugar oscuro, después, le dijo que si \*\*\*\*\* , la menor le dijo que no, después él se bajó el cierre de su pantalón y el bóxer , la menor le dijo que no y se volteó, después él la pellizco y ella le dijo “no abuelito” y se fue ara (sic) atrás del carro.

Cuando la menor víctima se quedaba en casa del investigado, él siempre le hacía algo, le daba besos en la boca, ella no quería, siempre le decía que no, que ya la dejara, él siempre aprovechaba cuando la abuela de la menor iba a la tienda o se salía y se llevaba a la hermana de la menor, el investigado le tocaba su vagina, la besaba y le tocaba sus pechos por debajo de su ropa, una vez se metió al cuarto donde estaban acostadas la menor víctima \*\*\*\*\* y su hermana, era en la madrugada, le tocó en sus pechos, la tocaba siempre, ahí estaba dormida, siempre le decía que lo iba a correr de la casa su abuela \*\*\*\*\* (sic) si decía algo y que iba a matar a su mamá o a su abuelita, siempre le decía que se fuera a vivir con el investigado y su esposa, pero la menor le decía que no.

En una ocasión la menor \*\*\*\*\* traía el celular del investigado y vio que tenía pornografía, le dijo que porqué traía esos videos malos y él le dijo que los viera y hacían eso, la menor mejor le dio su celular al investigado.

En el mes de \*\*\*\*\* de 2020, la menor \*\*\*\*\* estaba en la casa del investigado, la señora \*\*\*\*\* se fue a la tienda, el investigado se estaba bañando, la menor estaba acostada en el sillón, al salir el investigado del baño sólo traía una toalla enredada en las piernas, la menor se acomodó y se sentó en el sillón, el investigado se sentó al lado de ella y le tapó la boca, le dijo que no dijera nada si no la iba a matar, después le quitó la mano y la empezó a besar en la boca, después él se paró y agarró un cuchillo de cocina y le dijo que la iba a matar con ese cuchillo, en eso llegó \*\*\*\*\* la abuelita de las menores y él se fue a cambiar al cuarto, ya en la madrugada, la menor \*\*\*\*\* estaba acostada en el cuarto donde ella dormía cuando iban a su casa, y después él entró al cuarto y prendió la luz, luego él se subió arriba de la menor, él traía un cuchillo, le dijo a la menor que no se moviera, si no la iba a picar, la menor víctima le dijo “no abuelito”, y él le dijo que sé que dejara tocar, ella le dijo que no, y después él la ahorcó y le dio un puñetazo en el cachete, luego el investigado se levantó y jaló a la menor de las piernas, le quitó el short, quedándose ella en calzón, después se escuchó que \*\*\*\*\* la abuelita se despertó, y él se paró y dejó el cuchillo en la cocina, prendió la tele, y la señora \*\*\*\*\* le preguntó qué estaba haciendo y el investigado le respondió que viendo la tele, cuando la señora \*\*\*\*\* se fue, él regresó al cuarto con la menor y le dijo que iban a \*\*\*\*\* , le bajó el short, la menor le dijo que no, lo empujó y se fue corriendo para el otro cuarto, y entonces él agarró el cuchillo y le dijo que la iba a picar, la menor le dijo “no abuelito, no me vayas a hacer nada”, la menor regresó al cuarto y cerró la puerta con seguro.”

## En perjuicio de la menor víctima con las iniciales

\*\*\*\*\*

“En el mes de \*\*\*\*\*de 2019, fue un \*\*\*\*\* antes de \*\*\*\*\* , estaban viendo la tele en su casa, a la menor \*\*\*\*\*le dio sueño y se fue a acostar al cuarto del investigado, ahí estaba acostado él, la menor se puso a ver la tele, la menor le contó al imputado que el abuelito de su hermano \*\*\*\*\*la había cargado y le había tocado su vagina, por lo que el imputado le preguntó a la menor “aquí te tocaron”, mientras metía su mano entre la maya que la menor traía puesta le tocó su vagina a la menor, la menor no traía calzones, le dio golpecitos en su vagina, ella le dijo que sí y se puso seria, y él sacó la mano, y la menor sintió mucho miedo.

También el imputado le decía a la menor \*\*\*\*\*que le diera un beso como se besan los novios, ella le dijo que no, porque la iba a regañar su abuela, él empezó a besar a la menor y le mordió el labio y la lengua, usted metió su lengua en la boca de la menor víctima.

En otra ocasión la tocó en sus pechos, pasó su mano por los pechos de la menor y por su panza, el investigado le decía que no dijera nadie porque después los iban a regañar.”

Tales hechos fueron clasificados por la Fiscalía de la siguiente manera:

- **Corrupción de menores**, previsto y sancionado por el artículo 196 fracciones I y II, en relación al 199 del Código Penal Vigente en el Estado.
- **Abuso sexual**, previsto y sancionado por los artículos 259, 260 fracciones I y II, en relación al 260 Bis, fracciones V y VI, y primer párrafo del artículo 269 del Código Penal Vigente en el Estado.
- **Atentados al Pudor**, previsto y sancionado por los artículos 259 y 260 segundo supuesto, en relación al primer párrafo del artículo 269 del Código Penal Vigente en el Estado.

La participación que le fue atribuida al acusado por la Fiscalía es a título de dolo y con un grado de intervención como autor material directo, de conformidad con los numerales 39, fracción I y 27 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Por ello, la problemática a dilucidar, consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la fiscalía acreditan los citados ilícitos, y en su caso la responsabilidad del acusado en su comisión.

### 2.1. Posición de las partes.

Asimismo, la **Representación Social** anunció que tales hechos serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso destacó medularmente, que estos datos patentizaba la



responsabilidad penal que como autor material le resultaba a \*\*\*\*\*; motivo por el cual, finalmente planteó las bases para dictar una sentencia condenatoria en contra del acusado, por la comisión de los delitos de referencia.

Por su parte, ambas **Asesorías Jurídicas**, tanto la de la Comisión Ejecutiva Estatal como la de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, compartieron la postura de la Fiscalía, prácticamente compartieron la postura de la fiscalía, acentuando la asesora de la Comisión, que se dicte una sentencia de condena en contra del referido acusado, por la comisión de los citados delitos y que para ello se pondere el interés superior de las víctimas adolescentes, y se juzgue con perspectiva de género y de infancia.

Mientras, que la contraparte, es decir, la **Defensa Pública** la pruebas desahogadas en la audiencia de juicio no son suficientes para considerar que estos hechos hayan acontecido de esa manera, por lo cual, la representación social no justificó lo que planteó en su teoría del caso, toda vez que los medios de prueba desahogados en la fiscalía, aún concatenados entre sí, no alcanzan el estándar probatorio que exige una sentencia de condena, en razón de lo cual solicitó que se absuelva a su representado. Además, el acusado no efectuó ninguna manifestación en las citadas etapas de alegatos iniciales y finales.

En relación a lo anterior, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción, para evitar incurrir en repeticiones estériles, puesto que siempre prevalecerá lo establecido oralmente en audiencia y en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establecen los dispositivos 67<sup>2</sup> y 68<sup>3</sup>, sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado respectivo de la presente determinación. En apoyo a lo anterior se cita la tesis siguiente: "RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD".<sup>4</sup>

En el caso particular, las partes no efectuaron convención probatoria.

<sup>2</sup> Artículo 67. Resoluciones judiciales. La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad ad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

<sup>3</sup> Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

<sup>4</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

Y en la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin, con lo cual estuvieron de acuerdo los asesores jurídicos; además, se estableció que la defensa y el acusado no ofertaron prueba alguna, y que éste último externo su deseo de no rendir declaración alguna.

### **3. Presunción de inocencia.**

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (*in dubio pro reo*) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata<sup>5</sup>.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales<sup>6</sup>, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. “EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.



En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa”<sup>8</sup>.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Derecho humano que tienen todas las personas procesadas, en el caso concreto, también \*\*\*\*\*.

Al respecto, tiene aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, de rubro y datos de localización los siguientes:

**“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.**  
Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala;

<sup>8</sup> Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.

Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

### **3.1. Regla probatoria.**

Ahora bien, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos, tercero y cuarto del numeral 259 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código, y conforme lo que dispone el dispositivo 265 del citado ordenamiento que rige la materia, será el órgano jurisdiccional quien le asigne el valor correspondiente a cada uno de las pruebas de manera libre y lógica, y justificar esa valoración en base a la apreciación conjunta integral y armónica de todos los elementos probatorios.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\* Q 000051 1 553 \*  
CO000051717553  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Principios los cuales se cumplieron, pues en todo momento la audiencia de juicio fue presidida por el suscrito, y en la misma se contó con la presencia de la fiscalía, el acusado, su defensor, al igual que del asesor jurídico especializado de las adolescentes víctimas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de nombres respectivamente \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y también el asesor jurídico de la parte ofendida; a quienes en todo momento se les dio la oportunidad de contradecir la prueba, a través de los interrogatorios y contrainterrogatorios correspondientes que fueron formulados.

Todo ello, en estricto respeto al derecho humano con el que cuenta la víctima, a vivir en un entorno familiar libre de violencia, derivado de la protección de los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal, reconocidos por los artículos 1º, 4º y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en diversos tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, entre los cuales destacan la Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979), y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, y a los cuales esta Autoridad sujeta su actuar en lo que en el presente asunto aplique y corresponda.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

Lo anterior se traduce en el deber de toda Autoridad, incluida ésta, de impartir justicia con base en una **perspectiva de género**, aun y que las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Con base en lo anterior, se tiene que existe la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género, resumiéndose en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja, como

ocurre en escenarios en los cuales históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que deben asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Así se estableció, en el criterio que emitió la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubro siguiente: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”** Registro digital: 2013866. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443. Materia: Constitucional, Penal. Tipo. Aislada.

Además, en atención a que en el presente asunto las víctimas resultan ser menores de edad, la totalidad de las probanzas serán analizadas en el marco de la “Convención sobre los derechos del niño”<sup>9</sup>, en sintonía con el “Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes” y el diverso “Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia”; ello por la **condición de infante** que imperaba en las víctimas al momento en que acontecieron los hechos materia de acusación, y en atención al principio del interés superior de la niñez, establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>10</sup>.

De ahí, que deban atenderse las directrices y los diversos lineamientos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y como es que, en atención al interés superior del menor, no se puede exigir a aquéllos un nivel de precisión en sus dichos igual que al de un adulto, por tanto, debe otorgarse un valor preponderante al dicho de las víctimas menores de edad, siempre y cuando su dicho se encuentre corroborado con otras pruebas que robustezcan su relato, como en el caso aconteció.

Al efecto, se invoca el criterio del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 2009999, cuyo título y subtítulo establecen lo siguiente: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. OBLIGACIONES QUE, PARA SU PROTECCIÓN, DERIVAN PARA EL ESTADO MEXICANO, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES.”** Tesis: P.XXV/2015 (10a). Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 236. Materia: Constitucional, Penal. Tipo. Aislada.

### **3.2. Estudio y valoración de las pruebas.**

---

<sup>9</sup> **Artículo 3.** “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. [...]”

<sup>10</sup> **Artículo 4.** “[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. [...]”



Precisado lo anterior, tenemos que la **Fiscalía desahogó diversas declaraciones, así como la prueba no especificada y documentales**, por lo que, en términos de las fracciones V y VI, del artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>11</sup> se hace una breve y sucinta descripción del contenido de dichas pruebas, así como de sus alcances probatorios, en el contexto que precisan los citados artículos **265, 359 y 402** del código nacional de procedimientos penales, esto es, a la luz de la sana crítica, así como al utilizar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y al hacerlo se obtuvo lo siguiente:

En primer lugar, se tiene a bien citar el testimonio que rindió la víctima adolescente identificada con las iniciales \*\*\*\*\* , quien en lo medular manifestó: que nació el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , que su mamá es \*\*\*\*\* , tienes tres hermanos, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad, e \*\*\*\*\* , dijo conocer a \*\*\*\*\* quien es su abuelo, papá de su papá.

Refirió, que puso una denuncia contra su abuelo, porque la tocó, la primera vez fue un \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2018, en el patio de la casa de sus abuelos, la cual se ubica en \*\*\*\*\* , calle \*\*\*\*\* número es \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , estaba de visita y ese día estaban festejando \*\*\*\*\* , entonces su abuelo estaba en el patio junto con su tío \*\*\*\*\* y otras personas, sin recordar quiénes eran y su abuela estaba adentro, entonces esa vez salió para el patio y fue cuando sucedió que la empezó a tocar, cuando no había nadie, le tocó su vagina por arriba de su ropa, sin recordar que le dijo, y dejó de tocarla porque llegó su abuela, quien no alcanzó a ver y no le contó por amenazas y por miedo, la amenazaba que su abuela lo iba a correr de la casa si decía algo. Explicó que estaba sentada, su abuelo llegó la levantó de la silla de donde estaba y la sentó en sus piernas.

La segunda fue donde iban en un taxi, ya que la iba a dejar a su casa, su abuelo se dedicaba a ser \*\*\*\*\* , ese día estaban platicando y le dijo que había estado detenido porque tuvo relaciones sexuales con una mujer, fue cuando él le dijo que si las quería tener con él, o sea que le quería hacer lo mismo, le dijo que no, y le estaba platicando esto iba en la parte de atrás del carro, pero él le dijo que se pasara para adelante, y si se pasó para adelante, después de que le propuso eso, se bajó el cierre del pantalón le quería enseñar su parte, es decir, \*\*\*\*\* , por lo que se volteó

<sup>11</sup> Artículo 403. Requisitos de la sentencia. La sentencia contendrá: [...] V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba; [...] VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento; [...]

Había otra más donde él se iba ir a trabajar y entró al cuarto y también le \*\*\*\*\*, pero de esa ocasión no recuerda la fecha, en esa ocasión estaba dormida, estaba en un cuarto durmiendo con su hermana en un cuarto aparte de donde sus abuelos dormían, entonces sintió de repente que le \*\*\*\*\*, por lo que, abrió los ojos y él nada más le hizo una seña de que se callara (lo que mostró llevándose su dedo índice en la boca) y después se fue.

La última ocasión que la tocó fue en \*\*\*\*\* del 2020, ese día fue en la sala de la casa de ellos, en esa ocasión su abuela dijo qué quien quería ir a la tienda, estaba la declarante y su hermana, que nada más iba ir una, por lo que, ya sabía que la que se iba a quedar le iba a pasar algo, pues era de siempre eso. Entonces se fue su abuela y su hermana, y se quedó, su abuelo se estaba bañando, y salió con la toalla en la cintura, no traía cubierta la parte de arriba y estaba sentada y e iba acercándose a ella, ya sabía lo que iba a pasar, entonces ese día la empezó a besar en la boca y la empezó a tocar nuevamente. Ese día pidió ayuda, empezó a gritar, pero él la calló para que no dijera nada y la volvió a amenazar con que su abuela lo iba a correr de la casa, que le iba a pasar algo a su mamá, ese día pidió auxilio, porque ya estaba harta, aclaró que la besó en la boca y dejó de hacerlo ese día, porque llegó su abuela, y la sala estaba enfrente de la cocina

Señaló, que también la amenazaba con cuchillos, el cual utilizó la última vez, cuando regresó su abuela ese día, siguió normal el día, y ya se fueron a dormir, en la madrugada lo poco que recuerda es que fue su abuelo a buscarla nuevamente, y le quería hacer como que le bajo el short y como que ya le iba a hacer otra cosa, pero no sucedió esto porque su abuela se levantó.

Una vez, que le fue mostrada una imagen, señaló que ese lugar ya lo había visto antes, ya que es la casa de sus abuelos, y el hecho que narró que sucedió en el patio, es donde se ve la parte de atrás, por donde está la flecha, pero un poco más abajo, o sea en el patio.

Esto que le estaba pasando se lo contó primero a su tía \*\*\*\*\* ella es hermana de su mamá, y a su mamá, quien cuando se enteró de esto de volada le dijo que fueran a poner la denuncia. Cuando contó lo que le estaba pasando, sintió que se liberó de algo porque sabía que ya no le iba a volver a pasar eso, si tomó tratamiento con un psicólogo por un tiempo después de que lo contó. Por lo que, cuando se enteró que iba a volver a declarar, ya no quería, pues no quería recordar cosas que ya estaba olvidando y volverlas a recordar obviamente que le afecta; además, logró reconocer de entre los intervinientes a su abuelo.



A cuestionamiento de la asesora jurídica, señaló que en algún momento su abuelo le llegó a prestar un celular y llegó a ver pornografía en su celular, sin recordar cuando sucedió esto, solamente que le dijo que si los quería ver, o sea los videos y le llevo a decir que así lo iban hacer.

También, se cuenta con la declaración rendida por la diversa víctima adolescente de iniciales \*\*\*\*\*, señaló que nació el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, su mamá es \*\*\*\*\*, tiene tres hermanos y viene uno en camino. Su hermana la mayor se llama \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad, así como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Mencionó, conocer a \*\*\*\*\* ya es su abuelo paterno, quien la tocó y también a su hermana, sin recordar muy bien las fechas, pero se acuerda que era un sábado, porque como iba con su hermana con sus abuelos los sábados y los domingos, que estaba viendo la tele con su abuelo y con su primo y él se fue a dormir y entró al cuarto, a lo que entró también su abuela y ese día fue su mamá, su tía y otro señor que es el abuelo de su hermano, fueron y ellos estaban en el patio, y su hermana y su primo estaban viendo la tele y pues su abuelo se fue a dormir y pues fue con él, en ningún momento pensó mal, ni nada y le contó de que el señor que estaba ahí, o sea el abuelo de su hermano, como no se sabe expresar, se explicó mal, ya que le dijo que el señor la había como cargado junto a su hermano y cuando ya la iba a bajar, como que se le fue la mano por detrás por arriba de la ropa, y luego su abuelo le empezó a meter la \*\*\*\*\* y empezó a dar como toquecitos y le dijo “aquí, aquí”, y en ningún momento pensó mal de la forma que lo hizo.

Después de eso, siguieron viendo la tele y se acuerda que se durmió y sintió como que le estaban tocando la pierna y se iba a levantar y solo escuchó dónde le hacen como que “schschsch...” como para que se durmiera. Lo anterior pasó en la casa de sus abuelos, quienes viven en la colonia \*\*\*\*\*, calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*. Luego a través del ejercicio de refresco de memoria, pudo recordar que lo anterior ocurrió en \*\*\*\*\* del 2019, un \*\*\*\*\* , un día antes de \*\*\*\*\*.

Agregó, que esto que le pasó con su abuelo, se le contó a su mamá y a su familia, un día que su mamá acababa de llegar de trabajar, era un día diferente, y vio que su hermana y su tía \*\*\*\*\* se fueron para un cuarto solas y empieza a oír que lloraban, luego llegó su mamá y se fue también al cuarto y también empezó a llorar, es cuando se acercó y le dijeron que su hermana \*\*\*\*\* les acaba de decir que tu abuelo \*\*\*\*\* la tocó, y es cuando les dijo “a mí

también me tocó” y les explicó a su mamá y a su tía cómo fueron las cosas.

Señaló, que hubo más veces de que su abuelo les pedía a ella y a su hermana que le dieran besos en la boca. Siempre decía que si un pico y que no le dijeran a la abuela, porque se iba a enojar, en una ocasión, tenía costumbre de chiquita que le daba como un beso de pico a familiares, así como para despedirse, y como estaba chiquita no lo tomaba a mal, ni nada, hasta que él le pidió que si le dábamos un beso cómo lo hacían los novios, así le dijo.

Mencionó, que un día estaba en una silla y él se le acercó y se agachó y le dijo que le diera un beso de novios, a lo que le dijo que no, porque su abuela se iba a enojar y los iba a regañar, y él le dijo que no y le explicó cómo se iban a dar el beso, pero ese día le dijo más o menos de que metiera su lengua a su boca, cuando lo hizo de volada se quitó, porque él quería como seguir, quería hacer largo el beso y sintió que le mordió el labio.

También, logró reconocer en la imagen que le fue mostrada la casa de sus abuelos donde ocurrió eso. Y explicó que cuando contó lo que le había pasado, sintió que no le iban a creer, pero cuando por fin lo dijo, se sintió un poco aliviada; luego, logró identificar de entre los intervinientes a su abuelo, mencionó el usuario bajo el cual se encontraba, que siempre les tocaba los pechos a ella y a su hermana, y cuando se fue a vivir un tiempo con ellos, él siempre le tocaba las piernas.

Pues bien, para el efecto de valorar esta declaración, debe precisarse que se tomó en consideración el protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido como una herramienta y con el fin de guiar a las autoridades jurisdiccionales en el alcance de los deberes probatorios, y evitar una revictimización y maximizar la protección de niños, niñas y adolescentes, entre otros.

En dicho protocolo se establece entre otras cosas, que debe considerarse el desarrollo cognitivo y emocional del niño, niña o adolescente, que su narrativa se puede presentar de manera desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes con influencia de las emociones presentes, quienes parten de un lenguaje diferente y limitado en relación al de las personas adultas, lo que en su caso, puede exigir un mayor esfuerzo interpretativo, y no puede desecharse su testimonio por aparentes contradicciones, inconsistencias o incongruencias derivadas de un estricto uso del lenguaje.



Incluso en sintonía de lo anterior se cuenta con el criterio orientador de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del número de tesis 2010615<sup>12</sup>, el cual establece como deberá llevarse a cabo la valoración del testimonio de las personas menores de edad, víctimas de un delito.

Entonces, en el caso concreto, lo expuesto por las víctimas hoy adolescentes genera **convicción** en el suscrito, en virtud de que aportan **información pertinente, específica y congruente** para conocer de **manera clara y objetiva** las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fueron agredidas sexualmente por el activo, a quien identificaron como su abuelo paterno, señalando incluso que los eventos se suscitaron en el domicilio donde iban los fines de semana a quedarse pues era la casa de sus abuelos paternos, proporcionando su ubicación exacta.

Asentado lo anterior, conviene resaltar que todas esas circunstancias que pudieron describir las infantes víctimas bajo las cuales fueron objeto de esas agresiones de índole sexual, son indicativo de que se tratan de hechos que resintieron de manera directa y que fueron realizados en contra de su persona, si bien, no precisan las fechas exactas, ni la hora en que se desarrollaron cada una de esas agresiones sexuales, esto es perfectamente comprensible y explicable, pues al ponderar su testimonio, bajo los lineamientos establecidos en los instrumentos internacionales como lo sería la Convención de los Derechos del Niño, y los parámetros de lo que implica juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, incluso enlazado precisamente a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Fernández Ortega y otros contra México, mismo que incluso fue citado por la fiscalía, es que se debe hacer un mayor esfuerzo al momento realizar la ponderación de los dichos los menores de edad, y no se puede exigir que informen una fecha y hora exacta, menos aún que proporcionen información que no retuvieron debido a la corta edad con la que contaban cuando se suscitaron estas agresiones, debido a que quedó establecido que las mismas tuvieron cabida cuando \*\*\*\*\* tenía \*\*\*\*\* años de edad y \*\*\*\*\* años de edad.

<sup>12</sup> Época: Décima Época; Registro: 2010615; Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.); Página: 267  **MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.** En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encauza al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.

Más aún, porque de acuerdo al desarrollo cognitivo de un niño, niña o adolescente, esas circunstancias no resultan relevantes, aunado al tiempo que ha transcurrido desde la comisión de los mismos, por lo tanto, es evidente que el proceso de memoria, no se encuentre conservado de manera íntegra, además, de que se tratan de eventos traumáticos, por lo que, es lógico y entendible el hecho de que el relato de las víctimas cuente con esas imprecisiones; sin embargo, ello de ninguna manera incide en restarle credibilidad alguna a sus dichos, dado a la ponderación que exige la citada perspectiva.

Máxime que se pudo escuchar de las voces de dichas pasivos, en que consistieron esas agresiones sexuales de las que fueron objeto por parte del hoy activo, mismas que comulgan con la mecánica de ejecución de hechos que describe el Ministerio Público en la propuesta fáctica planteada al momento de formular su acusación; aunado a que tampoco se advierte alguna contradicción esencial que pudiera afectar la credibilidad de sus dichos, pues al ser las personas que resintieron el actuar doloso del hoy acusado, es lógico y creíble que estén en condiciones de proporcionar la información que detallan, pues no se advierten datos que indiquen que las adolescentes estuvieran mintiendo, ni alterando los hechos sobre los cuales se pronunciaron, pues sus relatos fueron claros, congruentes, lógicos y con cierto grado de precisión, pero sobre todo, acorde a sus edades; por tanto, debe presumirse la buena fe con la que se condujeron, conforme lo previsto por el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, y en razón de ello, la autoridad jurisdiccional no puede criminalizarlas o responsabilizarlas por su situación de víctimas, es decir, con el fin de evitar su revictimización, y atendiendo al interés superior de la niñez, éstas tienen el derecho a que se les crea, salvo que exista prueba objetiva, racionalmente aceptable, de que se encuentran falseando su información o que la misma resulte inverosímil.

Y, en el caso concreto no existe dato alguno producido en juicio, que revele que las víctimas se estén conducido con mendacidad o que tienen algún interés o intención de perjudicar indebidamente al activo, sino por el contrario, expresaron que el mismo es su abuelo, incluso desde la primera agresión hasta que se interpuso la denuncia transcurrieron casi dos años aproximadamente; limitándose solo en narrar, los hechos que vivenciaron y que fueron cometidos en contra de sus personas, con sus propios recursos lingüísticos, no obstante, de que ello les pudo haber significado una situación de estrés y de grave afectación emocional, al tratarse de reiteradas agresiones sexuales, que definitivamente pueden traducirse en eventos traumáticos y significativos para su sano desarrollo, pues lograron reconstruir de



una manera clara y poner en conocimiento esos sucesos, a pesar de su desarrollo cognitivo, su minoría de edad y del tiempo que ha transcurrido desde que se suscitaron los hechos.

Incluso al margen de que sus testimonios como víctimas de hechos de naturaleza sexual, cobran capital importancia y con un valor preponderante, dado que se trata de conductas que suelen cometerse en secrecía y con ausencia de testigos en la mayoría de los casos, tenemos que respecto a esto ambas víctimas señalaron que su abuelo hacía esto cuando su abuela \*\*\*\*\* había salido a la tienda o no se encontraba en la misma habitación donde ocurría.

Lo que también encuentra apoyo en los siguientes criterios orientadores, cuyos rubros y datos de localización resultan ser los siguientes:

**“DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.”** Registro digital: 236173. Instancia: Primera Sala. Séptima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Volumen 54, Segunda Parte, página 23. Materia (s): Penal. Tipo: Aislada.

**“TESTIGOS MENORES DE EDAD. DELITOS SEXUALES.”** Registro digital: 234698. Instancia: Primera Sala. Séptima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Volumen 145-150, Segunda Parte, página 162. Materia (s): Penal. Tipo: Aislada.

**“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN ASUENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.”** Registro digital: 2013259. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.). Decima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1728. Materia (s): Penal. Tipo: Aislada.

Razón por la cual, es que esa información se insiste se pondera con esa **perspectiva de infancia** e incluso de **género**, con el fin de evitar de cualquier modo un análisis con afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas que pudieran incidir indebidamente en la credibilidad de la versión de las pasivos o exigírseles que actúen bajo determinado parámetro no propio, ni esperado para una persona de su edad y nivel cognitivo; más aún, porque las reacciones humanas son tan variadas como víctimas existen, y pueden ir desde una oposición absoluta hasta una agresiva, o pasar por una pasividad tolerante o hasta la total paralización.

Sumado al hecho, de que las víctimas actualmente adolescentes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , al momento de los hechos se encontraba inmersas en un estado de doble **vulnerabilidad** (por su edad y género) que definitivamente las colocó en desventaja con relación al sujeto activo, al tomar en consideración que se

encontraban en el domicilio de su agresor a donde acudían asiduamente de visita dado al parentesco que tienen con el activo, donde se suponía debió brindárseles cuidado y protección, y al ser precisamente su abuelo paterno, representaba para las mismas una figura de autoridad, tan es así que \*\*\*\*\* expresó que tardó en informárselo a su mamá porque pensó que no le iban a creer ya que se trataba de su abuelo siendo ella solo una niña, mientras que \*\*\*\*\* señaló que la amenazaba con hacerle daño a su mamá e incluso de que su abuela lo correría de la casa, reflejándose claramente esa asimetría de poder que ejercía el activo hacia las citadas víctimas pues no solo se aprovechó de su minoría de edad, sino que también del parentesco establecido y de que iban los fines de semana a visitarlo.

Además, las citadas adolescentes aseveraron que estos abusos se suscitaron o se iniciaron cuando solo contaban con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* años de edad; de ahí, que se encontraban en una situación de vulnerabilidad, desventaja y desigualdad frente a su agresor por el poder que aquel imponía y la inmadurez de las víctimas; por lo que, tales circunstancias no pueden soslayarse y, por tal motivo, desde esas perspectivas es que se valora el testimonio de las citadas víctimas adolescentes, al quedar claramente establecido su el estado de vulnerabilidad que impera en las mismas y la asimetría de poder ejercida por el activo.

Siendo importante puntualizar, que se realizaron los ajustes necesarios para salvaguardar en todo momento los derechos de las infantes \*\*\*\*\* pues durante su intervención la cámara que permitía visualizar el enlace del acusado fue apagada (solo fue encendida durante el respectivo ejercicio de reconocimiento), a efecto de que las mismas no tuvieran una confrontación con el mismo, sin que ello implicase la vulneración del algún derecho fundamental al hoy sentenciado, debido que en todo momento éste pudo visualizar y escuchar lo que sucedía en la audiencia durante el testimonio que rindieron las citadas víctimas, mismas que en todo momento estuvieron asistidas de una experta para brindarles asistencia psicológica y atender a sus necesidades emocionales, ello con el fin de evitarles una situación de estrés o mayor afectación emocional, pero también para que pudieran responder con mayor fluidez las preguntas de las partes.

Al respecto, se considera oportuno señalar que, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha sentado **jurisprudencia**<sup>13</sup>, en la que ha establecido, entre otras cosas, que toda decisión que involucre de alguna manera la limitación al ejercicio de cualquier derecho de una niña o niño, debe tomar en

---

<sup>13</sup> Véase: Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo. Reparaciones. Sentencia de 09 nueve de marzo de 22018 dos mil dieciocho. Serie C, 126.



cuenta el **interés superior del niño**, el cual se encuentra fundado en la propia dignidad del ser humano, en las propias características de la niñez, la necesidad de favorecer su desarrollo y sus potencialidades; en ese sentido, el interés superior del niño se encuentra íntimamente vinculado con el derecho a ser escuchado en el juicio, pues como se ha establecido, las víctimas al momento en que acontecieron los hechos contaban con menos de 12 años de edad, minoría de edad que siguió prevaleciendo incluso al momento de rendir su declaración ante la intermediación de esta autoridad.

De ahí, que al analizar la información proporcionada por dichas adolescentes, se debe ponderar el derecho que tienen a ser escuchadas, a partir de su libre opinión en todo el procedimiento judicial, atento a lo señalado en la “Convención sobre los Derechos del Niño”<sup>14</sup>; además, de garantizarse la no revictimización, a través de decisiones judiciales o bien, argumentos de cualquier naturaleza que tiendan a demeritar la calidad o la veracidad de su declaración, esto en el marco de la “Convención Americana sobre los Derechos Humanos”<sup>15</sup>; lo cual significa que las niñas \*\*\*\*\* tienen derecho a que se les crea y que sus testimonios que fueron escuchados ante la intermediación de este órgano jurisdiccional y por las partes procesales que estuvieron presentes, sean tomados en cuenta y valorados de manera integral y pormenorizada.

En lo conducente brinda claridad jurídica la tesis aislada con número de registro digital 2019948, establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, página 2617, materia Constitucional – Penal, cuyo rubro es: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, AL SER UN PRINCIPIO VINCULANTE EN LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, DEBEN ADOPTARSE DE OFICIO TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL PROCESO, COMO PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS DEL LUGAR RESPECTO AL ACONTECIMIENTO SUFRIDO POR EL MENOR VÍCTIMA DEL DELITO, LO QUE NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.”**

Razón por la cual, en sintonía con lo anterior, se insiste que para este Tribunal resulta **creíble** el contexto descriptivo de las agresiones sexuales que narraron las víctimas, quienes en su momento proporcionaron detalles objetivos y claros, por lo que, válidamente puede inferirse que esa secuela delictiva tuvo cabida en el mundo real y no es producto de una mera invención, pues con

<sup>14</sup> Artículo 12.

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

<sup>15</sup> Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

el fin de robustecer en gran medida lo expuesto por las citadas víctimas de iniciales \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, es que los mismos se analizan y se valoran en conjunción con el resto del material probatorio.

Para ello, se inicia con la deposición que rindió la ofendida \*\*\*\*\*, quien en lo conducente informó: que tiene cuatro hijos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* tiene \*\*\*\*\* años de edad y \*\*\*\*\* años; pues, \*\*\*\*\* nació el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* . Refirió conocer al señor \*\*\*\*\*, porque es el abuelo paterno de sus dos hijas las mayores y el papá de sus hijas se llamaba \*\*\*\*\* .

Relató, que denunciaron al abuelo de las niñas, por los tocamientos y amenazas a sus hijas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, y se enteró que él había hecho estos tocamientos a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* porque le dijeron sus hijas a su hermana \*\*\*\*\*, sin recordar cuando se enteró de esto, pero denunció el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2020. De lo que, se enteró porque llegó de trabajar en una noche y estaba llorando su hija la mayor y su hermana le dijo que tenía algo que decirle. Le dijeron primero a su hermana, luego la que le dijo más fue \*\*\*\*\*, que no le quería decir, porque su abuelo la había amenazado, que había sido en varias ocasiones que él la tocaba, ya que la amenazaba con que le iba a hacer daño a ella y al niño, al hermanito de ellas, \*\*\*\*\*le refirió que le \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*, que eso ocurrió en la casa de los abuelos, situada en calle \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, cuando iban a visitar a sus abuelos los fines de semana, a veces cada dos o tres semanas. Y \*\*\*\*\* le dijo que también la había tocado.

El estado emocional que advirtió en sus hijas cuando le platicaron esto, \*\*\*\*\* estaba muy mal, desde ahí, ya no ha estado bien desde que pasó eso, ha tenido muchos problemas psicológicos. Ellas acudieron a terapia psicológica después de esta denuncia, y no están dadas de alta de la terapia. Con motivo de la denuncia interpuesta, entregó las actas de nacimiento de sus hijas, las cuales fueron incorporadas a través de su conducto previa exhibición y describió que se trataba del acta \*\*\*\*\*, de la oficialía \*\*\*\*\*, municipio de registro \*\*\*\*\*, entidad de registro Nuevo León, respecto al registro de su hija \*\*\*\*\*, con fecha de nacimiento \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y en datos de afiliación aparece el nombre de los padres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

Así como el acta de nacimiento número \*\*\*\*\*, Bis, levantada por el C. Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil, residente en \*\*\*\*\*, Nuevo León, expedida a nombre de su hija, con fecha de



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\* Q 000051 1 553 \*  
CO000051717553  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

nacimiento \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* (este único punto resaltado por la misma fiscalía), en el apartado de datos de los padres los nombres \*\*\*\*\* y el de la declarante, y en el apartado de datos de los abuelos aparece el nombre de \*\*\*\*\*.

También, logró reconocer que en la imagen fotográfica que le fue mostrada la casa de los abuelos de los abuelos paternos; y añadió que estaba llevando terapia \*\*\*\*\* porque tiene ideas de suicidio y \*\*\*\*\* cayó en las drogas y han estado muy mal, luego mencionó que en su pantalla sí alcanzaba a ver al señor \*\*\*\*\*.

De igual forma, fue escuchado el testimonio que emitió \*\*\*\*\* , quien en síntesis refirió: que el señor \*\*\*\*\* era el abuelo paterno de sus sobrinas \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad y \*\*\*\*\* que está por cumplir \*\*\*\*\* años de edad, quienes respectivamente nacieron el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , siendo su mamá \*\*\*\*\* , quien es su hermana, y se encuentra enlazada como testigo por los hechos que le platicó su sobrina que sucedieron, primeramente fue \*\*\*\*\* fue en \*\*\*\*\* del 2020, estaba viendo un programa en la televisión y salió un caso de abuso sexual, entonces les comentó a sus sobrinas que si algún día llegara a suceder algo así, pues que tuvieran la confianza de decírselo o de contárselo a alguien cercano.

Entonces \*\*\*\*\* se levantó del lugar de donde estaban y se fue a otro cuarto, y luego ya estando en el otro cuarto, le habló y estaba llorando y asustada, le empezó a platicar que su abuelo \*\*\*\*\* la había tocado, que la amenazaba, que en alguna ocasión la amenazó con un cuchillo, que le tocaba sus partes íntimas por debajo de su ropa, que estos hechos sucedían cuando su abuela paterna salía a la tienda o salía algún mandado y la dejaba ahí con su abuelo, ya que los fines de semana iban a veces, no era tan seguido, a veces eran dos fines de semana por mes, iban las dos a casa de sus abuelos, que sucedía en el momento de que su abuela salía un mandado, y el señor hacía eso de que la tocaba, le hacía varios tocamientos, la amenazó una vez con un cuchillo, y le dijo que no les había dicho nada, porque la amenazaba, que la iba a matar, le mencionó que eso no se podía quedar así, obviamente le tenía que decir a su mamá, ya tenía mucho miedo.

Cuando \*\*\*\*\* se enteró, dijo que a ella también la había \*\*\*\*\* , que eso ocurría en la casa donde vivían ellos, en la colonia \*\*\*\*\* , calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , y sabe la dirección porque a veces las llevaba o a veces iba por ellas, y cuando estaba el papá de ellas también llegó a convivir con ellos en ese domicilio.

Además, señaló que conoce físicamente al señor \*\*\*\*\* y que sí lo alcanzaba a ver en su pantalla de entre los intervinientes, quien es papá del papá de sus sobrinas, y cuando se lo contaron sus sobrinas se encontraban en su domicilio situado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, en el municipio de \*\*\*\*\*, y el domicilio de los abuelos de sus sobrinas, también está en \*\*\*\*\*

Atestes de las dos declarantes merecedoras de **valor probatorio**, a quienes si bien no les constan los momentos en que se suscitaron los hechos, es decir, los instantes mismos en que el activo efectuó esas agresiones sexuales a las pasivos, empero, aportan **información pertinente, específica y congruente**, que permite conocer de **manera objetiva**, como la ofendida \*\*\*\*\*, al ser madre de las víctimas \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*, relata que tuvo conocimiento que su hija mayor primeramente le contó lo sucedido a su tía \*\*\*\*\*y que después sus hijas le dijeron lo ocurrido a ella, lo cual se ve corroborado por la misma \*\*\*\*\*quien refiere que después de que su sobrina le contó le dijo que su mamá debía de saberlo y que eso no podía quedarse así, que tendrían que hacer una denuncia, quienes además dieron cuenta del estado emocional y conductual que pudieron advertir al momento de que las citadas víctimas les pusieron de conocimiento esas agresiones que dijeron sufrir por parte del activo, incluso la ofendida destacó que \*\*\*\*\* ha presentado ideas suicidas, mientras que \*\*\*\*\* cayó en las drogas.

Asimismo, a través de esas deposiciones, se pone de relieve aspectos periféricos que percibieron en torno a la forma en que fueron agredidas las citadas pasivos, pues coinciden en que el activo es abuelo paterno de las víctimas, que habitaba el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Nuevo León y que las niñas se quedaban en esa domicilio los fines de semana, una o dos veces al mes; lo que innegablemente permite ubicar en esas circunstancias de tiempo y lugar que se han establecido, tanto al acusado como a las mencionadas víctimas.

Cabe destacar que del análisis efectuado a esos atestes, no se advierte datos que indiquen que las declarantes estuvieran mintiendo o alterando los hechos sobre los cuales se pronuncian, pues sus relatos como se dijo fueron claros, congruentes y lógicos; máxime que narraron mayormente circunstancias que percibieron de forma personal, que son las que se toman en cuenta por el suscrito y, en definitiva, otorgan mayor credibilidad a lo relatado por las pasivos infantiles; además, de que no se advirtió interés o intención de querer perjudicar indebidamente con su testimonio al activo, o bien, beneficiar a las partes lesas, pues dado al parentesco



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\* 0000511553\*  
CO00051717553  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que dijeron tener con las pasivos, es lógico y creíble que puedan dar cuenta de las circunstancias temporales, espaciales y modales de las que dieron cuenta respecto de ciertos sucesos que percibieron, y de los que tienen conocimiento precisamente por ese parentesco que las une.

Por otro lado, cabe precisar que también se le otorga **eficacia demostrativa** a las actas de nacimiento que fueron incorporadas durante la intervención de la mencionada \*\*\*\*\* , debido que se trata de documentos públicos expedidos por un funcionario en ejercicio de sus funciones, pues fue extendido por un oficial que tiene a su cargo registrar el estado civil de las personas, así como a las personas que le son presentadas con vida; y es evidente que a través de las mismas, se confirma el nombre bajo el cual se encuentra registradas las víctimas adolescentes, su fecha de nacimiento, así como el nombre de sus padres, incluso que el activo aparece como abuelo.

Lo que, sin duda encuentra apoyo en el ateste rendido por el elemento de la Agencia Estatal de Investigación \*\*\*\*\* , al dar cuenta de que realizó la fijación externa de un domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, lo cual hizo mediante fotografía, mismo que al serle mostrada refirió que el domicilio que aparecía en esa imagen solamente lo vio la vez que lo fue a fijar, siendo la casa ubicada en la citada dirección.

Por lo que, a esta declaración y prueba no especificada, también se les otorga **valor demostrativo**, para el único efecto de acreditar la existencia del domicilio en comento, pues ese acto de investigación efectuado por ese elemento ministerial en cumplimiento de sus obligaciones, atribuciones y funciones como auxiliar del Ministerio Público, permite constatar de manera fehaciente la existencia del sitio en mención; elemento que además, se ocupó de documentar mediante la citada gráfica la morfología externa del mismo, misma que obtuvo dicho agente ministerial, gracias a los medios tecnológicos que permite obtener la fijación de imágenes desde el ángulo que decidió; y de acuerdo a lo que informó, se trataba del domicilio señalado por las víctimas como en el cual tuvieron cabida los diversos hechos a los que se hicieron alusión; pues precisamente esa imagen es la misma que las víctimas y parte ofendida lograron reconocer como el domicilio donde habitaba el activo, y en cuyo interior se desarrollaron esas agresiones sexuales de las que fueron objeto.

Sumándose a ello, la declaración de la perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado, \*\*\*\*\* , quien en lo que importa señaló que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2020 se

dictaminó a la niña de iniciales de \*\*\*\*\* cuanto tenía aproximadamente \*\*\*\*\* años; luego, de explicar los objetivos perseguidos, la metodología empleada, precisó que la entrevista no fue video grabada, debido a que no fue autorizado, en virtud de que si no se brinda la autorización no pueden grabarla en contra de la voluntad.

Relató, que la niña le dijo que estaban denunciando al abuelo paterno, y que ella le comentó a su tía \*\*\*\*\* sobre lo que le hacía a su abuelo, el cual la tocaba en el área de los \*\*\*\*\* y la tocaba también en sus \*\*\*\*\* , en ese momento su mamá iba entrando donde se encontraba con su tía \*\*\*\*\* y que la vio llorando y preguntó qué pasaba, fue cuando su tía le comentó a la mamá de la evaluada que la niña había comentado que su abuelo\*\*\*\*\* le había \*\*\*\*\* . También, agregó que la evaluada al momento de la entrevista que su abuelo le tocaba esos \*\*\*\*\* , donde hace \*\*\*\*\* , dice que \*\*\*\*\* por debajo de la ropa y que en algún momento llegó a tocarla con sus \*\*\*\*\* por donde hace pipí, que posteriormente llegó un momento donde él la empezó a besar en la boca y que le decía que no dijera nada, porque si no la iba a matar a ella, a su mamá y a su familia, que esta situación ocurría cuando su abuela \*\*\*\*\* se iba un mandado y también se llevaba a su hermana menor, que cuando se encontraba en el área de la sala llegaba ésta persona que está denunciando en el taxi o cuando él se encontraba en el domicilio pero en el área de las regaderas, después se acercaba a ella y la empezaba a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

En una ocasión que era un sábado anterior a los hechos, su abuela \*\*\*\*\* y su hermana se habían ido a comprar algo y ella se quedó en el domicilio, su abuelo se estaba bañando que cuando salió se acercó a la evaluada y se puso encima de ella y fue cuando entonces le dijo que se dejara tocar, y además fue al área de la cocina, agarró un cuchillo y le dijo que se callara, que no dijera nada, y en ese momento llegó la abuela y él se quitó, dejó el cuchillo y se fue a cambiar. Ya por la madrugada se encontraba acostada y fue cuando entonces la persona que denuncia se subió arriba de ella y que le puso el cuchillo y le dijo que le iba a picar, que se dejara tocar, le dijo que no y fue cuando entonces esta persona la empezó ahorcar y después le pegó en el rostro con el puño; luego, se escuchó que su abuela se levantó en ese momento fue cuando esta persona se levantó y se fue hacia el área de la sala, primero dejó el cuchillo y después se fue a la área de la sala, a lo que la abuela le preguntó al denunciado qué era lo que estaba haciendo y él dijo que estaba viendo la televisión que la acababa de prender en ese momento.

También, le señaló que más tarde fue a buscarla, y se acercó a ella con el cuchillo, le dijo que la iba a picar si no se dejaba tocar,



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\* 0000511553\*  
CO00051717553  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

le bajó los pantalones, en ese momento empezó a patalear y se fue corriendo al otro cuarto y después regresó al cuarto donde se encontraba su hermana y le cerró con el pasador. Además, le dijo que en una ocasión ella iba en el taxi de su abuelo y fue cuando entonces su abuela se bajó a comprar un pollo y esta persona le empezó a tocar en el área de las piernas y le comentó que no dijera nada, que en una \*\*\*\*\* ellos se encontraban en ese domicilio y él se acercó a ella y le empezó a \*\*\*\*\* debajo de la ropa y también le \*\*\*\*\*; incluso comentó la evaluada que la situación de las agresiones físicas también se manifestaban cada vez que ella no se dejaba tocar, le empezaba a pegar, que había ocasiones en que le había aplastado también un pie y que dijo que si él quería se lo podía reventar, y en otra ocasión le apachurró su nariz con sus manos muy fuerte, que también le había alcanzado a pegar con un zapato.

Asimismo, comentó la evaluada que su abuelo le dijo que si ella quería un celular, pero que se tenía que dejar besar y fue cuando entonces ella dijo que sí, de hecho, en ese momento la evaluada le comentó al abuelo que porque él tenía esos vídeos feos y eran videos pornográficos y que su abuelo le dijo que los viera, que él quería hacer lo mismo con ella. Señaló, que en otra ocasión iban en su taxi y que entonces el abuelo le comentó a la niña de camino a su casa, que la policía lo habían detenido porque él había tenido relaciones sexuales con una muchacha en lo oscuro y en ese momento él se empezó a desabrochar el pantalón que se bajó al bóxer, que se empezó a tocar su pene y se la empezó a jalar, en ese momento le dijo “no abuelo”, entonces él intentó sujetarla y ella se fue en la parte de atrás del vehículo y entonces fue cuando le decía que hiciera lo mismo y ella le dijo que no; y que incluso le llegaba a ofrecer dinero para que ella se dejara besar y ella se lo devolvía y le decía que no; entonces se dio cuenta también que su abuelo le mandaba mensajes a su mamá con respecto que quería verla, ella también le comentó a su abuelo que no hiciera eso que no engañara a su abuelita \*\*\*\*\* , y que se llegó a enterar la menor evaluada que su hermana también había sido tocada por parte de su abuelo.

Dentro de la información, se mencionó que esto había sido de manera reiterada, que esto había ocurrido en el domicilio al que iba cada fin de semana.

Los indicadores clínicos que se establecieron en el informe, fue que la evaluada manifestó que se sentía muy triste por lo que había sucedido, y porque tenía muchas ganas de decir lo que había pasado, que cada vez que sucedía esto, ella sentía mucha ansiedad, que le daban ganas de vomitar cada vez que él la \*\*\*\*\* , que tenía mucho miedo a ir a esa casa, porque ella sabía

lo que iba a suceder. También, llegó a comentar que tenía miedo que él cumpliera las amenazas que le hacía. Dijo tener pesadillas, que cada vez que ella soñaba visualiza como si él estuviera haciendo lo mismo y eso le daba miedo, que a veces cerraba los ojos y se le venía la mente la cara de él y el cuerpo de él, entonces de alguna manera visualizaba lo que le había pasado. Señaló, que no le decía nada a su mamá por el temor a las amenazas, ya que le decía que iba a matar a su familia y a su mamá, y además porque tenía miedo que su mamá se preocupara.

Explicó, que se logró determinar que la menor antes mencionada, se encontraba ubicada en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis o discapacidad intelectual que afecte su capacidad de juicio y razonamiento; presentaba alteraciones en su estado emocional, evidenciando en un afecto de ansiedad, y de temor y de tristeza derivado de los hechos que se enuncian. Consideró que la evaluada presenta datos y características de haber sido víctima de agresión sexual derivado de los hechos de índole sexual narrados, así como al manifestar ansiedad y temor hacia el mismo denunciado.

De igual forma, logró determinar que la evaluada tiene un dicho confiable, en virtud de que su discurso fue fluido, espontáneo, logró determinar en contextualización, dando detalles sobre la situación, manifestó la interacción que tenía al momento de los hechos; y por lo cual, también se consideró el afecto acorde al manifestado y al expresado de forma no verbal.

Asimismo, presentó perturbación en su tranquilidad de ánimo derivado de estos mismos hechos que denunció, por lo cual dicho estado emocional logró modificar la conducta de la evaluada resultante de la misma agresión, por lo que se consideró que debido a los hechos de índole sexual que la evaluada mencionó y la corta de edad maduracional, que presentaba un daño en su integridad psicológica, lo que se logró identificar a través de los indicadores, como es la alteración emocional que se mencionó, la ansiedad, el temor y la tristeza, lo que es alteración en su vida instintiva, en particular en el área del sueño, debido a las pesadillas que presentó, recuerdos recurrentes que causan malestar, respuestas fisiológicas, evitación de estímulos que motivan el recuerdo del acontecimiento traumático y conductas hipervigilantes.

Ante lo cual, se recomendó que la evaluada acudiera a tratamiento psicológico en un período de un año, de una sesión por semana, siendo el costo que determine el mismo especialista. Además, estableció como parte de la conclusión, que los hechos que narró la evaluada si procuran y facilitan un trastorno sexual y



una deprivación a nivel futuro, debido a que dicho acontecimiento de índole sexual se presenta en una etapa de inmadurez en la cual no está estructurada la personalidad de la evaluada, por lo que esta situación puede dejar huellas en la estructura de su pensamiento y afectar la manera en cómo visualiza la sexualidad y los valores morales.

También, logró determinar la vulnerabilidad de la evaluada, debido a que no tiene la capacidad para poder responder ante este tipo de situaciones, por lo que requiere ser supervisada y cuidada por algún padre o algún tutor que la proteja y evitar que sea agredida y pueda ser afectada a nivel de pensamiento y a nivel de conducta.

Precisó, que ese tratamiento que sugirió de un año lo recomienda en el sector privado, debido a que los hechos que narró la evaluada es víctima, se trata de un delito de alto impacto, por lo que, e requiere un restablecimiento de una manera más pronta, y algunas de las instituciones cuentan con una larga lista de espera. Puntualizó, que si la menor no toma el tratamiento que se sugiere, se puede generar algún trastorno, y a nivel sexual se puede evidenciar también otro tipo de conductas, como tener dificultades con figuras de autoridad, así como tener también otro tipo de conductas, como puede ser el consumo de sustancias psicoactivas de una manera temprana, o realizar actividades de nivel de sexual de una forma temprana.

Definitivamente, el impacto a nivel emocional es muy grande, debido a quien se denuncia debe de ser una figura que debe de representar protección, seguridad y bienestar, y por lo tanto, al ser agredida de manera física, de manera verbal y de manera sexual, puede generar desconfianza y temor, al ser obviamente cuidada o protegida por alguien que siempre fue el que mantuvo este tipo de agresiones de forma reiterada.

Detalló, que el hecho de tener que exponer de manera constante esta situación en ocasiones revictimiza más a la situación que estuvo expuesta, porque cada vez tiene que recordarlo una y otra y otra vez, lo que puede generar más daño, más deterioro en la capacidad anímica de la persona. Es por ello, que en ocasiones se puede ver que manifiesta más información, pero también en ocasiones hay una resistencia debido a que se siente nuevamente lastimada; y finalmente, indicó la bibliografía que utilizó.

Por otro lado, obra el testimonio que rindió la licenciada \*\*\*\*\* , perito en materia de psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de

Justicia del Estado, quien refirió que el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2020, valoró a una persona menor de edad, de iniciales \*\*\*\*\* misma que tenía \*\*\*\*\* años de edad al momento de la entrevista. Por lo que, luego de explicar el objeto y metodología del dictamen, inicio por precisar que la entrevista no fue video grabada, ya que al momento de solicitarle a la persona mayor de edad en este caso era la madre \*\*\*\*\* , la misma se negó a la videograbación y solamente autorizó la entrevista clínica, y recuerda que se estaba denunciando a una persona de nombre \*\*\*\*\* , a quien la evaluada lo refería como su abuelo paterno.

Respecto los antecedentes del caso que le refirió la niña, le comentó que al estar en la casa de sus abuelos, ella refería que era un \*\*\*\*\* antes de \*\*\*\*\* del año anterior a la fecha de la entrevista, esto en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , se encontraba en un convivio, como se cansó se metió a la recámara de sus abuelos a descansar, y le pusieron una película de princesas, en ese momento, empezó a comentarle a esta persona \*\*\*\*\* , que cuando ella había ido a las albercas, el abuelito de uno de sus hermanos la había tocado entre sus piernas, a lo que el señor metió su mano entre la malla de la menor, tocándole \*\*\*\*\* , preguntándole que si ahí le habían tocado, a lo que refirió que sí; también, mencionó que en una ocasión el señor le pidió un beso en la boca, a lo que la abuela le decía que no lo hiciera, por lo que, no lo hizo. Sin embargo, comentó que en algunas ocasiones él introdujo su lengua en su boca, mordiéndole su lengua y su labio.

Los indicadores clínicos que estableció en su informe, fue que ella comentaba que tenía miedo de que le hicieran algo porque ella estaba expresando lo que había sucedido. Así como que presentaba dolor en su pancita al recordar los hechos que le narró, también tenía temor a que le hicieran algo por estar hablando de esta situación y miedo a su denunciado.

Las conclusiones a las que arribó, fue que la menor se encontraba bien orientada en tiempo, persona y espacio, sin datos clínicos de psicosis o algún trastorno mental; así como un estado emocional de ansiedad, temor y tristeza derivado de los hechos narrados, por lo que, esta situación procura y facilita algún trastorno sexual a futuro, así como datos y características de haber sido víctima de la agresión sexual lo que se evidencia en el mismo relato de los hechos, respuestas fisiológicas que provocan malestar hipervigilancia, temor a que su denunciado le ocasionara algún daño futuro.

Asimismo, consideró su dicho confiable, en virtud de que se presentó fluido, espontáneo, sin contradicciones, así como con



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\* 0000511553\*  
CO00051717553  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

reproducción de las conversaciones que ella misma narró. Por esto, se requirió que acudiera a tratamiento psicológico por un período no menor a un año, una sesión por semana, siendo el costo a determinar por el especialista en el ámbito privado; pues, se determinó también con daño psicológico derivado de los hechos narrados.

Además, señaló que dentro de su dictamen, se agregó la vulnerabilidad en que la menor se encontraba en ese momento, por el propio desarrollo en el que se encontraba, la naturaleza de los hechos, así como una evaluación al entorno familiar para revisar que la menor se encuentre en un ambiente apropiado para su propio desarrollo.

A consideración del suscrito, esos testimonios de las peritos en mención adquieren **valor probatorio**, ya que sus experticias versan sobre la especialidad que refirieron tener, dando cuenta de su experiencia, y como servidoras públicas se deviene que realizan su trabajo dotadas de imparcialidad y objetividad, además por parte de la defensa no fue ofrecida prueba alguna que permita desvirtuar el procedimiento que emplearon, así como sus conclusiones y la calidad con la que se ostentaron, y al pertenecer a la Fiscalía General de Justicia del Estado, deben de reunir los requisitos que su ley orgánica les impone, para poder desempeñar esa función de perito.

Asimismo, se tiene que con la información que proporcionaron las peritos psicólogas\*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*, al detallar los antecedentes del hecho denunciado y los diversos indicadores que mencionaron las víctimas infantiles, lograron tener conocimiento del estado emocional que presentaron las pasivos a consecuencia de los hechos criminosos cometidos en su perjuicio, al establecer que las mismas presentaron una alteración en su estado emocional, evidenciado en un afecto ansioso y de temer, así como una perturbación en su tranquilidad de ánimo, presentando datos y características de haber sido víctimas de agresiones sexuales, resultándoles incluso un daño en su integridad psicológica, por lo que requieren acudir a tratamiento psicológico.

Conclusiones, que sin lugar a dudas resultan válidas para poder establecer al menos, en lo que aquí interesa, la existencia de esa alteración emocional y el daño en la integridad psicoemocional de las víctimas hoy adolescentes, derivado de los diversos hechos de índole sexual denunciados, lo que a consideración del suscrito otorga mayor credibilidad a las afirmaciones de la víctimas, pues de no haberse suscitado esas agresiones sexuales que les narraron a las psicólogas y que de forma coincidente se escuchó relatar

directamente a las víctimas ante esta Autoridad, este daño en su integridad psicológica no se hubiese presentado y tampoco hubiese sido detectado por las citadas expertas.

Máxime, que la finalidad de esta prueba científica, radica esencialmente en conocer los aspectos relacionados con la psique de una persona, es decir, el estado emocional que reportó posterior a los hechos denunciados, y no las circunstancias inherentes a la confiabilidad o no de su dicho, o a la demostración de la proposición fáctica que realiza la Representación Social; tal como lo señala el criterio orientador establecido en la tesis visible con el número de registro digital **162020**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo título y subtítulo exponen lo siguiente: **“PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA.** Localizable como Tesis 1a. LXXIX/2011. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 234. Materia Civil. Tipo Aislada.

Además, cabe señalar que todo lo anterior se determina al análisis individual y en conjunto de los testimonios rendidos por la totalidad de los citados deponentes, atendiendo a que cada uno de ellos goza de autonomía en cuanto a que fueron emitidos en sus términos, con sus recursos lingüísticos, en forma particular y espontánea, en que cada uno de los declarantes abordó y recordó los hechos, así como a preguntas expresas, pero que al mismo tiempo, resultaron consistentes en cuanto a los aspectos medulares de la acusación, al grado de corroborarse unas con otras en los términos precisados, mismas que sujetas al escrutinio del derecho de contradicción que le asiste a la defensa del activo, permitieron a este Tribunal de manera objetiva, otorgarles el valor probatorio concedido a dichas declaraciones y a la demás prueba de igual forma desahogada.

#### **4. Hechos probados.**

Conforme a las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio, a través del principio de inmediación, toda vez que esta Juzgadora pudo advertir de manera directa y a través del sistema de videoconferencias que permitió una comunicación en tiempo real de audio y video de todas y cada una de estas personas que acudieron a esta audiencia de juicio a rendir su testimonio; y, por lo tanto, analizados de manera libre y lógica estas pruebas en los términos expuestos en el apartado anterior, podemos tener por acreditadas como circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto a la ejecución de los **hechos**, los siguientes:

Cometidos en perjuicio de la adolescente \*\*\*\*\*:



El imputado es abuelo paterno de las menores de edad de iniciales \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, y ellas los fines de semana se quedaban de sábado a domingo en su casa, la ubicada en la calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, Nuevo León. El día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de 2018, cuando la víctima \*\*\*\*\* tenía \*\*\*\*\* años de edad, era en la noche, estaban en su casa, festejando la \*\*\*\*\*, estaban en el patio, la menor estaba sentada en una silla, también estaba el tío de la menor de nombre \*\*\*\*\* , que el imputado paró a la menor de la silla y se sentó en ella, sentando a la menor víctima arriba de él, se quedaron solos, el imputado tenía a la menor víctima cargada en sus piernas y después le \*\*\*\*\*, por arriba de la ropa y le decía que si le decía a alguien, su abuela \*\*\*\*\*lo iba a correr de la casa, después regresó su abuela \*\*\*\*\* y dejó de tocarla.

En otra ocasión, la entonces niña \*\*\*\*\*no recuerda la fecha, el investigado iba con la menor en su taxi, ya que él es \*\*\*\*\* , le dijo que una vez lo detuvieron, la menor le preguntó que, por qué lo habían detenido y él le respondió que porque estaba teniendo relaciones sexuales con una mujer, después, le dijo que si las quería tener con él, la víctima le dijo que no, después él se bajó el cierre de su pantalón y el bóxer, la menor le dijo que no y se volteó.

Cuando la menor víctima se quedaba en casa del investigado, él siempre le hacía algo, le daba besos en la boca, ella no quería, siempre le decía que no, que ya la dejara, él siempre aprovechaba cuando la abuela de la menor iba a la tienda o se salía y se llevaba a la hermana de la menor, el investigado le \*\*\*\*\* por debajo de su ropa.

En una ocasión, la entonces niña \*\*\*\*\*traía el celular del investigado y vio que él tenía pornografía, le dijo que porque traía esos videos malos y él le dijo que los viera y hacían eso, la menor mejor le dio su celular al acusado.

En el mes de \*\*\*\*\* de 2020, la entonces la víctima \*\*\*\*\*estaba en la casa del investigado, la señora \*\*\*\*\*se fue a la tienda, el acusado se estaba bañando, la menor estaba en el sillón, al salir el investigado del baño sólo traía una toalla enredada en las piernas, la víctima se acomodó y se sentó en el sillón, el acusado se acercó y la empezó a \*\*\*\*\*y a tocar nuevamente, después él se paró y agarró un cuchillo de cocina y le dijo que la iba a matar con ese cuchillo, la volvió a amenazar con que su abuela lo iba a correr de la casa, que le iba a pasar algo a su mamá.

Cometidos en perjuicio de la hoy adolescente \*\*\*\*\*:

En el mes de \*\*\*\*\*de 2019, fue un \*\*\*\*\* antes de \*\*\*\*\* , estaban viendo la tele en su casa, y a la entonces niña

\*\*\*\*\*le dio sueño y se fue a acostar al cuarto del investigado, ahí estaba acostado él, se puso a ver la tele, la niña le contó al acusado que el abuelito de su hermano \*\*\*\*\*la había cargado y se le había ido la mano por atrás por arriba de la ropa, por lo que el imputado le preguntó a la menor “aquí te tocaron”, mientras metía su mano por debajo de la ropa que la víctima traía puesta y \*\*\*\*\* , le empezó a dar toquitos y ella le dijo que sí.

También el imputado le decía a la menor \*\*\*\*\*que le diera un beso como se besan los novios, ella le dijo que no, porque la iba a regañar su abuela, él empezó a besar a la menor y le \*\*\*\*\*.”

Circunstancias que coinciden sustancialmente con las proposiciones fácticas planteadas por la Fiscalía, y quedaron patentizados al subsumirse tales hechos en los siguientes delitos: por lo que hace a los cometidos en perjuicio de la adolescente de iniciales \*\*\*\*\* , **atentados al pudor** (\*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*del año 2018), previsto por el artículo 259 en relación al primer párrafo del diverso 269 del Código Penal vigente en la época en que se suscitaron los hechos, **abuso sexual** (\*\*\*\*\*del año 2020), previsto por el numeral 259 en relación al 260 Bis, fracciones V y VI y primer párrafo del artículo 269 del Código Penal vigente en la época en que acaecieron esos hechos, y **corrupción de menores**, previsto por el dispositivo 196, fracciones I y II en relación al 199 el Código Punitivo de la Entidad; así como el delito de **atentados al pudor**, en detrimento de la adolescente de iniciales \*\*\*\*\* , con idéntica clasificación a la precisada para su hermana.

Ello por las razones que enseguida serán expuestas.

#### **4.1. Delito de atentados al pudor (en perjuicio de las adolescentes de iniciales \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*).**

El ilícito de **atentados al pudor** se encuentra previsto por el artículo **259**<sup>16</sup> del Código Penal para el Estado de Nuevo León vigente al momento de los hechos, y se conforma de acuerdo a la hipótesis de acusación, en su forma básica, de los siguientes elementos:

- a) La existencia de un acto erótico-sexual sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula; y,
- b) Que dicho acto se verifique en una sin consentimiento de una persona, sea mayor o menor de edad, o aún con consentimiento de esta última.

A criterio de este Tribunal quedaron plenamente demostrados esos elementos, pues respecto al **primero**, relativo a

---

<sup>16</sup> **Artículo 259.** - Comete el delito de atentados al pudor, el que sin consentimiento de una persona, sea mayor o menor de edad, o aún con consentimiento de esta última, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiere resistir, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula..



**existencia de un acto erótico-sexual sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula.** Este se demuestra plenamente con lo declarado por la pasivo del delito de iniciales \*\*\*\*\*, pues refirió que su abuelo paterno la tocó, estaba en casa de sus abuelos ubicada en la calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*, esto empezó en el año 2018, la primera vez estaban festejando \*\*\*\*\*, el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de ese año, cuando estaba en el patio junto con su tío \*\*\*\*\*, con su abuelo, mientras que su abuela estaba dentro, y precisamente cuando ya no había nadie, el activo la levantó de la silla de donde estaba y la sentó en sus piernas y empezó a \*\*\*\*\*, y la amenazaba que su abuela lo iba a correr de la casa si decía algo.

De igual manera, se contó con la declaración de la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*, quien mencionó que su abuelo paterno la tocó al que a su hermana, estaban en su casa donde vivía, indicó la misma dirección, calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Nuevo León, eso un día antes de \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\* del 2019, que estaba viendo la tele con su abuelo y con su primo, entonces su abuelo se fue a dormir y pues se acostó con él, entonces le contó que el abuelo de su hermano pequeño la había como cargado junto a su hermano y cuando ya la iba a bajar, como que se le fue la mano por detrás por arriba de la ropa, a lo que el hoy activo le empezó a meter la \*\*\*\*\* y le empezó a dar como toquecitos.

Entonces, a través de esas declaraciones fundamentales y con valor preponderante, se pone de manifiesto la existencia de esos actos de naturaleza erótico-sexual, cometidos en perjuicio de las víctimas adolescentes, los cuales no tenían el propósito directo e inmediato de llegar a la \*\*\*\*\*, pues de la propia mecánica de hechos se advierte que el acusado se concretó a realizar esos tocamientos a las víctimas en su \*\*\*\*\* por debajo de la ropa a \*\*\*\*\* y por encima de la ropa a \*\*\*\*\*

Lo que aconteció en ausencia de testigos, como generalmente suele producirse este tipo de delitos, y no obstante a ello, sus dichos se encuentran corroborado de manera periférica con lo que en su momento señalaron su madre \*\*\*\*\* y su tía \*\*\*\*\*, a quienes las víctimas les hicieron del conocimiento que habían sufridos esos tocamientos en sus partes íntimas, por parte de su abuelo paterno \*\*\*\*\*, el hoy activo; razón por la cual, la primera de las mencionados interpuso la denuncia correspondiente de manera inmediata que tuvo conocimiento de esas agresiones sexuales, es decir, el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2020; además, a través de sus atestes se sabe que las pasivos efectivamente acudían de visita al domicilio donde habitaba el activo, esto de manera asidua, los fines de semana, una o dos veces al mes.

Del mismo modo, a través de lo que señalaron las citadas testigos, se corrobora el parentesco filial que las une con las pasivos, dado que resultan ser la madre y tía de las víctimas adolescentes; lo que además, concuerda con los datos que estableció la ofendida la citada \*\*\*\*\*al momento que incorporó las actas de nacimiento de sus hijas durante su intervención, así como el lazo que las une con el activo. Incluso, a través de dichas testigos también se tuvo conocimiento del estado conductual y emocional que advirtieron en las pasivos cuando les pusieron en conocimiento de las agresiones sexuales sufridas, así como el comportamiento adverso que posterior a ello han presentado, quienes incluso han presentado una afectación emocional significativa, debido que se dio cuenta de que \*\*\*\*\* ha tenido ideas suicidas, mientras que \*\*\*\*\* ha caído en el consumo de drogas.

Asimismo, a fin de conocer la ubicación exacta y corroborar la existencia del domicilio donde tuvo cabida esa agresión de índole sexual, se cuenta con la información que rindió el agente ministerial \*\*\*\*\*, quien aseguró haber acudido al domicilio que fue indicado por las pasivos y citadas testigos como donde vivía el activo y como lugar de hechos, y haberlo fijarlo mediante fotografía, misma que quedó debidamente incorporada a la audiencia de juicio y brinda ilustración al menos sobre la morfología externa de dicho domicilio, imagen que además lograron reconocer las víctimas adolescentes y su madre, una vez que les fue puesta a la vista.

De ahí, que esos atestes revelan indicios importantes que permiten corroborar la existencia del lugar de los hechos, así como la relación que las une con el activo, y que lo referido por las pasivos se encuentra dotado de credibilidad, lo que por ende, permite establecer que lo que afirman las víctimas resultaba viable aconteciera, tal y como lo han narrado, dado que las mismas acudían los fines de semana una o dos veces al mes al domicilio del activo, a quien identifican como su abuelo paterno.

En cuanto al **segundo** de los elementos consistente en que dicho acto erótico-sexual sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, **se verifique sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, aún con consentimiento de esta última**, esto principalmente se acreditó con el dicho de las propias víctimas, quienes dieron cuenta de cómo el activo a quien identificó como su abuelo paterno, le tocó a \*\*\*\*\* por encima de la ropa, cuando apenas tenía \*\*\*\*\* años de edad, quien incluso la amenazó para que no dijera nada; mientras que a \*\*\*\*\* por debajo de la ropa, cuando contaba con escasos \*\*\*\*\* años de edad; por lo que, que es evidente que los recursos físicos



y cognitivos de las pasivos eran casi nulos como para poder resistir una agresión de ese tipo, lo cual sin duda aprovechó el activo para realizarle esos tocamientos en esas zonas íntimas que describieron las pasivos como su \*\*\*\*\*.

Esto se ve robustecido, con la pericial en psicología que respectivamente les practicaron las peritos \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*, la primera a \*\*\*\*\* y la segunda a \*\*\*\*\* pues estas expertas han establecido en símiles términos como esta agresión sexual que respectivamente les narraron en similitud de condiciones a las que se escuchó por parte de las citadas víctimas, así como otras que de igual forma dieron cuenta las psicólogas, le ocasionan una afectación emocional, así como una perturbación en su tranquilidad de ánimo y definitivamente un daño en su integridad psicológica; además de que presentaban datos y características de haber sido víctimas de agresiones de índole sexual, lo que hace que sus dichos se torne preponderantes y generen la eficacia demostrativa apuntada.

Afectación emocional que concuerda con lo que en su momento expresó la madre de las víctimas la señora \*\*\*\*\*y la tía\*\*\*\*\*, al indicar que cuando \*\*\*\*\* les contó que estaba muy mal, pues lloraba y estaba muy nerviosa, y que no les había dicho porque el activo la tenía amenazada, esto de acuerdo a lo que indicó la segunda de las mencionadas; además, estableció la madre de las pasivos como a consecuencia de esas agresiones \*\*\*\*\* había caído en las drogas y \*\*\*\*\*ha presentado ideas suicidas.

Entonces, la información precisada y obtenida tanto de las víctimas, como de las citadas testigos y peritos ponen de manifiesto que las pasivos del delito, precisamente por su minoría de edad, en ningún momento otorgaron su consentimiento para que se les realizara en su persona un acto de naturaleza erótico sexual por parte del acusado, el cual además se vio evidenciado al contarles a su madre y a su tía, de ahí que la citada \*\*\*\*\*procediera a denunciar esos hechos de manera inmediata.

Probanzas que ya fueron valoradas y por tanto, son aptas y suficientes para dar por acreditado que el activo efectuó en el cuerpo de las víctimas esos actos de naturaleza erótica sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, y por consecuencia la materialidad del delito en estudio de **atentados al pudor**.

#### **4.2. Delito de abuso sexual (en perjuicio de la víctima adolescente de iniciales \*\*\*\*\*).**

Pasando al segundo hecho que se ha tenido por acreditado,

tenemos que efectivamente encuadra en el ilícito de **abuso sexual**, el cual se encuentra previsto por los artículos 259<sup>17</sup>, del Código Penal vigente en el Estado, y se conforma de acuerdo a la hipótesis de acusación, en su forma básica, de los siguientes elementos:

a) La existencia de un acto erótico-sexual sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.

b) Que dicho acto se verifique sin consentimiento de la víctima mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último si fuere de trece años o menor.

A criterio de este Tribunal quedaron plenamente demostrados esos elementos, pues respecto al **primero**, relativo a **existencia de un acto erótico-sexual sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales**; este se demuestra, con lo declarado por la pasivo del delito de iniciales **\*\*\*\*\***, pues refirió que en **\*\*\*\*\*** del año 2020, en esa ocasión estaban en la casa de sus abuelos paternos, esa vez su abuela había ido a la tienda con su hermana, su abuelo se estaba bañando en esos momentos, salió y solo traía una toalla en la cintura, estaba en la sala, por lo que, se acercó y la empezó a besar en la boca y la tocó nuevamente, mientras que la amenazaba con un cuchillo.

Entonces, a través de esa declaración fundamental y con valor preponderante, se pone de manifiesto la existencia de esos actos de naturaleza erótico-sexual, cometidos en perjuicio de la víctima adolescente, los cuales no tenían el propósito directo e inmediato de llegar a la **\*\*\*\*\***, pues de la propia mecánica de hechos se advierte que el acusado se concretó a realizarle tocamientos a la víctima.

Lo que como ya se estableció, aconteció en ausencia de testigos, como generalmente suele producirse este tipo de delitos, y no obstante a ello, su dicho se encuentra corroborado con lo que en su momento externó su madre **\*\*\*\*\*** y su tía **\*\*\*\*\***, a quienes las víctimas les hizo del conocimiento de esos tocamientos que sufría a manos de sus abuelo paterno, y que los mismos los realizaba en **\*\*\*\*\*** por arriba y por debajo de la ropa, y debido que su tía les indicó que si alguna vez les sucedía algo parecido a lo que estaban viendo a la televisión podían acudir a contárselo, entonces la actitud de **\*\*\*\*\***, fue que se retiró a un cuarto y luego

---

<sup>17</sup> **Artículo 259.**- Comete el delito de abuso sexual, el que, sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último si fuere de trece años o menor, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.  
Para efectos del presente artículo, se entenderá como parte íntima aquella que tiene el propósito de ser cubierta con ropa interior y que se encuentra a nivel pectoral, glútea o de los genitales.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\* Q 000051 1 553 \*  
CO000051717553  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

le habló y le hizo del conocimiento de esos tocamientos, los cuales al llegar la señora \*\*\*\*\* se los comunicaron; razón por la cual, interpuso la denuncia correspondiente, inmediatamente que tuvo conocimiento de esas agresiones sexuales, es decir, el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2020; además, a través de sus atestes se sabe que la pasivo efectivamente acudían de visita al domicilio donde habitaba el activo, esto de manera asidua, los fines de semana, una o dos veces al mes.

De igual forma, a través de lo que señalaron las citadas testigos, se constata el parentesco filial que los une con la pasivo; lo que además, concuerda con los datos que estableció su madre la citada \*\*\*\*\* al momento que se incorporó su acta de nacimiento durante su intervención. Incluso, a través de dichas testigos, también se tuvo conocimiento del estado conductual y emocional que advirtieron en la pasivo cuando les puso en conocimiento de la agresión sexual sufrida, así como el comportamiento adverso que posterior a ello advirtieron.

Por otro lado, a fin de corroborar la existencia del domicilio donde tuvo cabida esa agresión de índole sexual de la que dio cuenta la pasivo, se cuenta con la información que rindió el agente ministerial \*\*\*\*\* , quien aseguró haber acudido al domicilio que fue indicado por la adolescente \*\*\*\*\* , el cual procedió a fijarlo mediante fotografía, la cual quedó debidamente incorporada a la audiencia de juicio y brindó ilustración al menos sobre su morfología externa.

De ahí, que a esos atestes se les reitere el valor demostrativo concedido, debido a que revelan indicios importantes que permiten corroborar la existencia del lugar donde ocurrieron los hechos que se han estimado acreditados, así como que la víctima acudía al domicilio del activo quien es su abuelo paterno, lo que definitivamente permite establecer que lo que afirma la víctima resulta viable que aconteciera en la forma y términos que narró.

En cuanto al segundo de los elementos que dicho acto erótico-sexual sin el propósito directo de llegar a la cópula, se verifique **sin consentimiento de la víctima**, esto principalmente se acredita con el dicho de la propia víctima, quien dio cuenta de que siempre que sucedía esas agresiones sexuales el activo le mencionaba que no dijera nada porque su abuela lo iba a correr de la casa, y además la amenazaba con hacerle daño a su mamá y a su familiar, incluso ese día de los hechos utilizó un cuchillo; además, es evidente, que por su minoría de edad y al tratarse de una figura de autoridad, al ser precisamente su abuelo paterno, es lógico y razonable que la misma no estaba en condiciones de consentir las acciones eróticas sexuales que el activo desplegó en su contra.

Esto se ve robustecido con la pericial en psicología que le practicó la referida perito \*\*\*\*\*, quien estableció que la misma presentó datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, mismas que le ocasionaron una afectación emocional, así como un daño en su integridad psicológica, lo que hace que su dicho se torne preponderante y haya generado la eficacia demostrativa apuntada.

Afectación emocional que concuerda con lo que en su momento expresó su madre \*\*\*\*\* y su tía \*\*\*\*\*, al indicar que cuando \*\*\*\*\* les contó de esas agresiones sexuales lloraba, estaba muy nerviosa, temblaba, y se había puesto mal, pues había caído en el consumo de drogas.

Motivo por el cual, la información precisada y obtenida tanto de la víctima adolescente, como de los citados testigos y perito, ponen de manifiesto que la pasivo del delito, precisamente por su minoría de edad, en ningún momento otorgó su consentimiento para que se le realizara en su persona un acto de naturaleza erótico sexual por parte del acusado.

Probanzas que ya fueron valoradas y por tanto, son aptas y suficientes para tener por acreditado que el activo efectuó en el cuerpo de la víctima esos actos de naturaleza erótico sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la \*\*\*\*\*, no involucrando el contacto desnudo de alguna parte íntima o de los genitales de la menor \*\*\*\*\*; así como la existencia del citado injusto de **abuso sexual**.

### **Agravantes**

Acreditados que fueron los citados tipos penales de atentados al pudor (ambas pasivos adolescentes) y abuso sexual (solo por \*\*\*\*\*), se tiene que la fiscalía sustentó reproche acusatorio respecto al segundo delito al tenor de las agravantes previstas en los **artículos 260 Bis, fracciones V y VI**, y en torno a ambos delitos la prevista en el diverso numeral **269 primer párrafo**, ambos dispositivos del Código Penal vigente en el Estado, que en lo conducente establecen, el primero de los numerales que las penas previstas para el abuso sexual se aumentaran hasta en una mitad, cuando la víctima sea de trece años de edad o menor y cuando se cometa con violencia física, moral o psicológica, describiendo esta misma fracción en su segundo párrafo que la violencia psicológica es aquella que causa un daño o afectación en la conducta o personalidad o emociones de la víctima; mientras que el segundo de los numerales prevé que que las sanciones que son contempladas precisamente en los numerales 260, 263 y 266 y de



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\* Q 000051 1 553 \*  
CO000051717553  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

más relativos, serán aumentadas al doble cuando el responsable fuera alguno de los parientes consanguíneos en línea recta sin límite grado.

Precisado lo anterior, se estima que se logró acreditar dichas agravantes, pues en torno al injusto de **abuso sexual**, la primera de las mencionadas agravantes, es decir, que la pasivo al momento de recibir esa agresión, solo contaba con \*\*\*\*\* años de edad, pues así quedó acreditado con lo que en su momento manifestó la pasivo \*\*\*\*\* , así como su madre \*\*\*\*\* y su tía \*\*\*\*\* , al referir que la primera de las mencionadas actualmente cuenta con \*\*\*\*\* años de edad, debido que la misma nació el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* .

Testimonios a los que se les reitera la eficacia probatoria concedida, al igual que el acta de nacimiento que quedó incorporada por conducto de la citada \*\*\*\*\* , pues a través de la misma, no solo se logró constatar el nombre bajo el cual quedó registrada la citada víctima, sino que también la misma nació en la fecha indicada. Entonces, si se parte de esa fecha de nacimiento y de que los hechos acontecieron en \*\*\*\*\* de 2020, tras la realización de una simple operación aritmética, se puede obtener que la víctima, contaba con tan solo \*\*\*\*\* años de edad, en ese periodo de tiempo precisado como en el que acaecieron los hechos que se han estimado acreditados.

Con relación a la fracción **VI**, de igual forma se estima quedó acreditada que la conducta de índole sexual cometido en perjuicio de la hoy adolescente \*\*\*\*\* le trajo como consecuencia un daño en su integridad psicológica así lo refirió la perito que la evaluó de nombre \*\*\*\*\* , quien claramente concluyó que la citada pasivo al momento de ser evaluada se pudo detectar la presencia de un daño psicológico, como consecuencia de los hechos que han quedado establecidos.

Por tanto, es que se establece que se acredita que el ilícito de **abuso sexual** se encuentra agravado en los términos de las citada fracciones V y VI del artículo 260 Bis, fracciones del Código Penal vigente en el Estado en la época en que acontecieron los hechos constitutivos del citado injusto.

Del mismo modo, se estima acreditada la agravante que contempla el numeral 269 del Código Penal vigente del Estado, respecto a ambos delitos de **abuso sexual y atentados al pudor**, al quedar plenamente justificado que el sujeto activo, tiene un parentesco consanguíneo en línea recta ascendente para con las víctimas de los hechos, lo que se logró visibilizar a través del instrumento público que certifica el nacimiento de las pasivos de

iniciales \*\*\*\*\* y\*\*\*\*\*, además así fue informado por las mismas víctimas, lo cual inclusive concuerda con lo señalado por las citadas testigos (madre y tía), pues todos dieron cuenta de que conocían al activo y que era el abuelo paterno de las pasivos en mención.

De ahí, que con la citada información se haya podido tener por acreditada esa agravante establecida en el primer párrafo del citado numeral y ordenamiento.

#### **4.3. Delito de corrupción de menores (en perjuicio de la menor de iniciales \*\*\*\*\*)**

De igual forma, la apreciación **conjunta, integral y armónica** de las pruebas producidas en juicio, valoradas de manera **libre y lógica**, a la luz de la **sana crítica**, conforme al principio de inmediación, generó **plena convicción** por encima de toda duda razonable, tener por justificado el delito de **corrupción de menores**, previsto por el artículo **196 fracciones I y II**, de la codificación punitiva de la materia, en perjuicio de la menor \*\*\*\*\* , el cual establece:

“Artículo 196.- Comete el delito de corrupción de menores o de persona privada de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:

- I.- Procure o facilite cualquier trastorno sexual;
- II.- Procure o facilite la depravación...”

Articulado del cual se desprenden según la hipótesis de acusación, los siguientes elementos conformadores del ilícito:

a) Que el sujeto pasivo menor de edad (menor de 18 dieciocho años) o persona privada de la voluntad (incapaz de comprender el alcance de los hechos, la moral pública y las buenas costumbres);

b) Que el activo sin calidad específica procure o facilite cualquier trastorno sexual o la depravación.

En principio, debe señalarse, que según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española<sup>18</sup>, el término “procurar” significa hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa (es decir que en el caso concreto, el sujeto activo debe efectuar actos encaminados directamente a conseguir su finalidad de corromper al pasivo); en tanto que, el vocablo “facilitar” quiere decir hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin (en este caso, hacer fácil o posible la depravación o el trastorno sexual del pasivo).

---

<sup>18</sup> Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, consultable en la página Web oficial de dicha sociedad lingüística ([www.rae.es](http://www.rae.es)).



Mientras que en cuanto al “trastorno sexual”<sup>19</sup> es un estado funcional o comportamental que infiere en el ejercicio considerado normal de la función sexual (es decir, que se altera el sentido normal de la sexualidad del pasivo); y, la “depravación”<sup>20</sup> es inherente a la corrupción, consistente en provocar la perversión moral del sujeto pasivo a través de prácticas viciosas que hacen perder su instinto natural sobre la sexualidad y, después, para adquirir una concepción anormal y perversa de este instinto.

Así, de la literalidad con que se encuentra estructurado dicho artículo, en sus primeras dos fracciones, se infiere con toda claridad que la descripción típica no requiere de la materialización de un resultado, sino que se limita a describir una conducta, la calidad del sujeto pasivo y el efecto que se pretende evitar, es decir, la depravación o un trastorno sexual más en ninguna forma supedita la configuración del ilícito a la demostración de tales efectos o resultados.

Por tanto, para la actualización de la figura delictiva en estudio no se requiere, como elemento constitutivo, la actualización de un trastorno sexual o depravación en la persona del pasivo; sino que basta que mediante conductas de procuración o facilitación se coloque en riesgo el bien jurídico tutelado, para que se actualice el delito en cuestión; siendo que el bien jurídico que tutela esta figura típica, es la moral pública y las buenas costumbres, y no la libertad o seguridad sexual del pasivo, ya que este delito se encuentra catalogado dentro del capítulo II, del título quinto, del libro segundo, del Código Penal del Estado, que lleva por nombre “Delitos contra la moral pública”.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis obligatoria para este Juzgador, emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que a continuación se reproduce:

Registro número TSJ030011. Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Tesis Obligatoria. Materia Penal. **CORRUPCIÓN DE MENORES. EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPOTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; CONSTITUYE UN DELITO DE PELIGRO QUE NO EXIGE UN RESULTADO.** El delito de corrupción de menores previsto en el artículo 196, fracciones I y II, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, cuyo tenor es el siguiente: “Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas: I. Procure o facilite cualquier trastorno sexual; II. Procure o facilite la depravación; o”; constituye un delito de peligro y no de resultado. Contradicción de criterios número 10/2009. Entre los sustentados por las salas unitarias penales Segunda, Cuarta, Sexta, Décima, Undécima, Duodécima, Décima Tercera y Décima

<sup>19</sup> Consultable en la página web [www.monografias.com](http://www.monografias.com)>> Psicología

<sup>20</sup> Consultable en la página web [www.wordreference.com](http://www.wordreference.com)

Cuarta, todas del Tribunal Superior de Justicia del Estado. 19 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Francisco Javier Mendoza Torres. Proyectista: Saúl Silva Mancillas. En la inteligencia que esta tesis es obligatoria para las salas y juzgados del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en términos de los artículos 96, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 18, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y 21, 22 y 36 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.

Sin embargo, aun y cuando se trate de un delito de peligro, se hace necesario que se acredite, para que se actualice dicho tipo penal, la aptitud, la capacidad e idoneidad general de la conducta del activo para causar el resultado que se pretende evitar, esto es, el envilecer o pervertir al menor de edad, adulterando los conceptos que naturalmente se producirán durante su completo desarrollo psicosexual, esto conforme a lo que establece la diversa la Tesis también obligatoria para esta Juzgadora, emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que a continuación se reproduce:

Registro No.: TSJ030012. Instancia: Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Tesis: Obligatoria. Materia: Penal. **CORRUPCIÓN DE MENORES. EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; REQUIERE PARA SU EXISTENCIA DE LA INTENCIONALIDAD EN EL ACTIVO.** Para acreditar el ilícito de corrupción de menores, por las hipótesis establecidas en las fracciones I y II del artículo 196 del Código Penal para el Estado de Nuevo León y estimar que éste fue consumado, es necesario demostrar que el activo tenga la finalidad de trastornar sexualmente o depravar al menor o incapaz, al procurar o facilitar un trastorno sexual o la depravación del menor de edad o del privado de la voluntad, para lo cual se requiere el análisis de cada caso en particular. Contradicción de criterios número 10/2009. Entre los sustentados por las salas unitarias penales Segunda, Cuarta, Sexta, Décima, Undécima, Duodécima, Décima Tercera y Décima Cuarta, todas del Tribunal Superior de Justicia del Estado. 19 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Francisco Javier Mendoza Torres. Proyectista: Saúl Silva Mancillas. En la inteligencia que esta tesis es obligatoria para las salas y juzgados del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en términos de los artículos 96, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 18, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y 21, 22 y 36 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.

De tal suerte que en el caso concreto, también se debe acreditar que el acusado tenía la finalidad de trastornar sexualmente o depravar a la víctima adolescente, al procurar o facilitar un trastorno sexual o la depravación de ésta, lo cual contrario a lo señalado por la defensa se estima quedó debidamente justificado en razón de lo que enseguida se establece.

Al respecto, se estima acreditado el primer elemento relativo a que **el pasivo sea menor de edad**, esto principalmente se



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\* Q 000051 1 553 \*  
CO000051717553  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

justifica con el acta de nacimiento que fue exhibida a nombre de la víctima adolescente de iniciales \*\*\*\*\*, en la que consta la data de su nacimiento, siendo esta la del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\*.

Por lo que al tratarse de documento público, se tiene por cierto lo asentado en el mismo, lo incluso concuerda con lo advertido, dado que la citada pasivo al comparecer a la audiencia fue evidente que aún cuenta con una minoría de edad, de la cual también dieron cuenta su madre la citada \*\*\*\*\* y su tía \*\*\*\*\*.

Por otro lado, a criterio de este Tribunal con la prueba producida en juicio, se estimó también acreditado el segundo elemento del delito consistente en que **el activo procure y facilite cualquier trastorno sexual y la depravación en la pasivo**, cuya minoría de edad ha quedado debidamente establecida.

Esto se demuestra, con la declaración de la **perito en psicología** \*\*\*\*\*, quien evaluó a la referida adolescente \*\*\*\*\*, la cual fue clara en señalar que además de la afectación emocional y el daño psicológico que presentó la misma al momento de la evaluación fue a consecuencia de los hechos denunciados y que esto se debió a que estuvo expuesta a eventos de agresión sexual, y además, consideró que los hechos que estaba denunciando, sí procuran y facilitan un trastorno sexual y la depravación a futuro, toda vez que estas conductas que le fueron impuestas a temprana edad a la pasivo, pudieren generarle un trastorno sexual y su depravación, al respecto tenemos que la perito fue muy clara en establecer que las conductas de las que fue víctima la menor, interfiere con su desarrollo sexual, debido a que dicho acontecimiento de índole sexual se presenta en una etapa de inmadurez en la cual no está estructurada la personalidad de la pasivo, por lo que esta situación puede dejar huellas en la estructura de su pensamiento y afectar la manera en cómo visualiza la sexualidad y los valores morales.

Lo que evidentemente concuerda con lo que en su momento expresó la propia **víctima** \*\*\*\*\*, quien de lo que manifestó en juicio, se sabe que su agresor lo era su abuelo paterno; y además, refirió esta serie de conductas desplegadas de manera integral, tanto la generada en el 2018, como todos estos eventos previos hasta \*\*\*\*\* del 2020, pues estableció que su abuelo era \*\*\*\*\*, cuando estaban solos le hablaba de cosas de sexo, que cuando no estaba su abuela ya sabía lo que iba a pasar, le decía que si lo hacían, un día le llegó vio en el celular del activo un video de pornografía y le dijo que lo viera, para que hicieran eso, a lo que la pasivo a le dijo que no y le dio el celular.

Continuó narrando que ella iba a casa de sus abuelos los fines de semana, en una ocasión iban en su taxi y le estaba comentando que lo habían detenido porque había tenido relaciones sexuales con una mujer, por lo que, se quedó callada y fue cuando él le dijo que si las quería tener con él, o sea que le quería hacer lo mismo a ella, le dijo que no, cuando le estaba platicando esto iba en la parte de atrás del carro, pero él le dijo que se pasara para adelante, y si se pasó para adelante, después de que le propuso eso, se bajó el cierre del pantalón le quería enseñar su parte, es decir, \*\*\*\*\*, por lo que se volteó; además, en algunas de las veces el activo le dijo que le daría un celular a cambio de que se dejara besa o tocar.

Conductas que definitivamente procuran y facilitan la perversión de la víctima adolescente, y adulteran los conceptos que naturalmente se producirían durante su completo desarrollo psicosexual, ya que esos actos desvirtuados de la sexualidad trascenderán en los límites de una afectación particular en la pasivo, que puede desembocar en que tenga una conducta socialmente inaceptable.

Y bajo estas consideraciones es que, se tuvieron por acreditados los extremos en comentario, actualizándose así el ilícito de **corrupción de menores**, cometido en perjuicio de la hoy adolescente \*\*\*\*\*.

### **Agravante.**

Asimismo, se estima acreditada la agravante contemplada por el diverso numeral 199 del Código Penal vigente del Estado, el cual establece también que si el responsable fuere alguno de los parientes a que se refiere los numerales 287 Bis y 287 Bis 2 se llevará a cabo un aumento en la pena, lo cual indudablemente ha quedado justificado, en virtud de que el sujeto activo al ser el abuelo paterno de la pasivo, resulta ser un pariente consanguíneo en línea recta ascendente.

Pues, así quedó plenamente acreditado con el instrumento público que certifica el nacimiento de la pasivo de iniciales \*\*\*\*\*, además así fue informado por la citada víctima adolescente, lo cual inclusive concuerda con lo señalado por las citada testigos (madre y tía), pues todas ellas dieron cuenta de que conocían al activo y que era el abuelo paterno de la pasivo en mención.

Circunstancias que, sin lugar a dudas, ponen de relieve que el activo del delito le asiste esa calidad exigida, y que se encuentra prevista en el numeral 287 Bis, inciso C) del Código Punitivo en la Entidad.



#### 4.3. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Por lo anteriormente expuesto, se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de conductas o hechos, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resultaron por acción, es decir, positivos o de hacer, los cuales fueron encaminados a un propósito; mismo que resulta típico, en virtud de que se adecua a diversas disposiciones legislativas, específicamente a las previstas por los artículos 259 y 196 del Código Penal vigente en el Estado en la época en que se cometieron los hechos que se estimaron acreditados; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y, en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal; es decir, el activo al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal, al dejar de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que las conductas desarrolladas por el activo están inmersas en la intencionalidad de efectuar tales eventos delictuosos; circunstancias que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal.

## 5. Responsabilidad penal.

Ahora bien, con el tema relacionado a la responsabilidad penal en la materialización de los delitos de **abuso sexual, corrupción de menores** (estos en perjuicio de la adolescente de iniciales \*\*\*\*\*) y del delito de **atentados al pudor** (en perjuicio de la citada \*\*\*\*\*y de la también adolescente \*\*\*\*\*), la Fiscalía reprochó a \*\*\*\*\*, en términos de la fracción I, del artículo 39<sup>21</sup> del Código Penal para el Estado, la comisión de los aludidos ilícitos.

Precepto que, en lo conducente, establece que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, y que ponen culpablemente una condición del resultado, los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

Al efecto, se tiene que en la especie quedó patentizada la responsabilidad penal del mencionado acusado \*\*\*\*\*, en su carácter de autor material, atento a la referida hipótesis de intervención delictiva, al tenor de los siguientes términos.

Para la comprobación de este extremo, se tiene principalmente el **señalamiento franco y directo que efectuaron las víctimas adolescentes \*\*\*\*\***, en contra del acusado \*\*\*\*\*, a quien conocían perfectamente porque es su abuelo paterno, mismo que habitaba en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, de la colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Nuevo León, lugar donde señalan ocurrieron los hechos.

También, refirieron las víctimas de referencia que \*\*\*\*\* fue la persona que las agredió sexualmente, que para ello aprovechaba cuando su abuela \*\*\*\*\* no estaba en el mismo cuarto o salía a la tienda.

Tan es así, que luego que se autorizó poner visibles a todos los intervinientes, pudieron indicar de manera correcta, bajo que usuario se encontraba su abuelo \*\*\*\*\*.

Imputaciones que son factibles de otorgarles valor probatorio, en virtud de que provienen de parte de las hoy víctimas adolescentes, mismas que recibieron de forma directa las agresiones sexuales provenientes de parte de su abuelo paterno

---

<sup>21</sup> Artículo 39.- Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\* Q 000051 1 553 \*  
CO00051717553  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

\*\*\*\*\* , de ahí que estuvieran en aptitud de conocer y saber quién era su agresor.

Además, estos señalamientos, al menos de manera periférica, se encuentra mayormente soportados con las declaraciones que rindieron \*\*\*\*\* , madre de las citadas víctimas, así como su tía \*\*\*\*\* , quienes también refirieron conocer al acusado \*\*\*\*\* , al ser el papá del papá de sus hijas, puntualizaron que las víctimas infantiles visitaban el domicilio de sus abuelos de manera asidua, los fines de semana, además, refirieron ambas testigos que tuvieron mayormente conocimiento de los hechos por medio de la adolescente \*\*\*\*\* , ubicando de esa manera en cuanto a circunstancias de proximidad de tiempo y espacio al acusado con las pasivos hoy adolescentes, precisamente cuando acontecieron los hechos delictivos que se han estimado acreditados, lo que innegablemente confirma que el acusado estaba en aptitud de realizar estos hechos en perjuicio de las víctimas, tal como éstas lo refirieron.

Además, estas dos declarantes lograron reconocer y señalar en términos similares, luego que fueron cuestionados por el Ministerio Público, que de las personas que se encontraban video enlazadas si alcanzaban a observar a quien identifican como \*\*\*\*\* , precisando de forma contundente ambas testigos, y que era el que en ese momento vestía una camisa de color gris y aparecía bajo el nombre de "\*\*\*\*\*"; pues, ciertamente resulta lógico y creíble que dichas testigos se encuentren en posición de reconocer plenamente y sin lugar a dudas al hoy acusado, dado que se estableció que es el abuelo paterno de las víctimas adolescentes, y en razón de ello, es que las mismas tenían un conocimiento previo y fehaciente sobre la identidad y fisonomía del referido \*\*\*\*\* .

Reconocimientos que resultan válidos y generan convicción suficiente para el suscrito juzgador, pues se pudo advertir que los mismos fueron realizados en contra del hoy acusado, que incluso tuvieron lugar durante la audiencia de juicio, en las respectivas intervenciones de las citadas testigos, cuando se encontraban video enlazados al igual que el acusado, quien efectivamente en ese momento era la persona que se encontraba video enlazado el citado usuario, de ahí que no se duda de la unidad que existe en esos señalamientos realizados tanto por las citadas víctimas como por las mencionadas testigos.

Luego entonces, la unión de esta información que se obtiene de las probanzas antes aludidas, permite arribar a la convicción razonable de que el acusado \*\*\*\*\* participó culpablemente en la comisión de los delitos de atentados al pudor, abuso sexual y

corrupción de menores, que se tuvieron por acreditados en páginas anteriores, de forma dolosa y como autor material, en términos de los artículos 27 y 39, fracción I, del Código punitivo de la materia.

Máxime que, hasta este estadio procesal no quedó justificada alguna causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito, previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales o Código Sustantivo de la materia, y por tanto, se estimó que quedó acreditada la responsabilidad de dicho acusado en la forma indicada.

## **6. Contestación a los argumentos de defensa.**

Ahora bien, por lo que hace los argumentos de la defensa, quien indicó que la prueba producida en juicio resultó insuficiente para acreditar la existencia de los hechos materia de acusación y la responsabilidad que la Fiscalía le atribuye a su representado, apreciación que evidentemente no se comparte, dado que la prueba producida en juicio resultó adecuada, pertinente, suficiente e idónea para acreditar de la forma en que se estableció, la existencia de los hechos que fueron materia de acusación, que estos actualizan los delito en comento, así como que se acreditó la responsabilidad que la fiscalía le atribuye a \*\*\*\*\*, de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho que han quedado establecidas.

A mayor abundamiento, debe decirse que contrario, lo que señala la defensa, que la narrativa de las hoy adolescentes víctimas, si bien se presentaron desordenadas, como lo señala la fiscalía, las mismas siguen siendo coincidentes con los hechos materia de acusación, los cuales se estima fueron estructurados de manera objetiva, en el sentido de que no tratan de generar cuestiones que una menor no puede establecer, respecto a cuestiones de espacios y tiempos factibles, y esto es lo que inclusive la Corte Interamericana ha establecido en esta percepción de un menor que comparece a un proceso penal que solo se puede esperar precisiones razonables en cuanto al tiempo y espacio, tal y como lo señalaron las pasivos, al establecer que fue antes de \*\*\*\*\*, o cuando estaban en una fiesta o cuando iba hacia su casa en el taxi de su abuelo, ya que era \*\*\*\*\*.

Circunstancias que son coincidentes con las planteadas en la acusación formulada por la fiscalía, ello en contraposición a lo señalado por la defensa, quien además refirió que los hechos fueron escuetos, lo que en su caso obedece porque se trata de narrativas emitidas por menores de edad, de otra forma hasta resultaría sospechoso que nos generaran momentos precisos, horas y días, por lo que, dichos argumentos de ninguna manera puede operar en



contra de la valoración probatoria que se ha hecho respecto al dicho de la citadas víctimas.

En síntesis, esta autoridad estima que lo alegado por la defensa, no es suficiente para restarle valor a las pruebas que fueron desahogadas dentro de este juicio, mucho menos el concedido al testimonios de las víctimas adolescentes, y ante lo **infundado** de sus alegaciones, este Tribunal sigue sosteniendo la postura asumida y reitera acreditada más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad penal que le resulta al referido acusado \*\*\*\*\* en la comisión de los citados hechos delictivos, y por ende, no es factible emitir la sentencia de absolución pretendida por la citada abogada defensora en favor de su representado.

#### 7. Decisión.

Con las anteriores pruebas desahogadas y valoradas, al utilizar los principios fundamentales del sistema acusatorio, dado que por los motivos antes expuestos se estimaron infundados los alegatos de la Defensa, el suscrito Juzgador concluyó que **se probó más allá de toda duda razonable**, la **plena responsabilidad penal** del acusado \*\*\*\*\* , en la comisión de los delitos de **atentados al pudor** cometido en perjuicio de ambas víctimas y **abuso sexual** cometido en agravio de la adolescente \*\*\*\*\* , previstos por los artículos 259, 260, fracciones I y II, 260 Bis fracciones V y VI (estos dos últimos numerales solo el injusto de abuso sexual) y 269 del Código Penal en vigor al momento en que se cometieron los citados antisociales; así como en el diverso injusto de **corrupción de menores** también cometido en perjuicio de la mencionada \*\*\*\*\* previsto por los artículos 196, fracciones I y II y 199 del código punitivo de la materia; por lo que, en consecuencia, se dictó en su contra **sentencia condenatoria**, al haberse vencido el principio de presunción de inocencia que le asistió al acusado durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

#### 8. Forma de sancionar.

Respecto a la forma de sancionar al sentenciado \*\*\*\*\* , por su **plena responsabilidad** en la comisión de los comprobados delitos de abuso sexual, corrupción de menores (en perjuicio de la víctima adolescente de iniciales \*\*\*\*\* ) y el delito de atentados al pudor (en perjuicio de ambas víctima \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ) el Ministerio Público solicitó se aplicaran las penas previstas en la codificación sustantiva de la materia, en relación al delito de **atentados al pudor**, las establecidas por los artículos 260 y 269;

respecto al ilícito de **corrupción de menores**, las previstas por los dispositivos 196 y 199; y en lo relativo a los delitos de **abuso sexual**, la establecida por el numeral 260, fracciones I y II, así como los incrementos contemplados por el diverso numeral 260 Bis al acreditarse las fracciones V y VI; todos estos dispositivos del Código Penal vigente en la época en cada uno de los citados hechos tuvieron verificativo; petición a la que se unieron las asesorías jurídicas y no fue debatida por parte de la Defensa Pública del sentenciado.

Postura de la Fiscalía que comparte esta Autoridad, en razón de que se surten la las hipótesis que contemplan dichos dispositivos penales, al haber sido sentenciado de manera condenatoria el acusado en comento por los delitos especificados dentro de la presente determinación; sin embargo, para los efectos de esta determinación se ha establecido la imposibilidad de considerar cuestiones que agraven la situación del acusado \*\*\*\*\*, en atención al principio de *non reformatio in peius*, por lo cual al hacerlo, se estarán fijando los mismos parámetros que fueron señalados en la condena anterior, con el fin de no incrementar la sanción que le había sido impuesta, es decir solo atenderá al incrementó que estipula el citado artículo 269 en una ocasión y por cada víctima obviamente, y se prescindirá de la sanción que contempla la fracción II del artículo 260 en mención; y en razón de lo cual **habrá de ser sancionado de la siguiente manera:**

Tomando en cuenta que el delito de **corrupción de menores** cometido en perjuicio de la adolescente \*\*\*\*\*, es el que contempla la mayor penalidad mínima, la sanción aplicar será la contemplada por el mencionado dispositivo **196** del Código Penal del Estado, que va de cuatro a nueve años de prisión y multa de seiscientas a novecientas cuotas, la cual se ve agravada conforme al numeral **199** de dicho dispositivo, que refiere que se duplicará la sanción correspondiente, asimismo perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela o curatela sobre la persona y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida.

Mientras, que el ilícito de **atentados al pudor**, que se estableció acaecido el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*del año 2018 en agravio de la citada \*\*\*\*\*, la sanción a imponer es la establecida en el citado numeral **260 segundo supuesto** del Código Penal vigente en la época en que se suscitó el mismo, el cual establecía una pena de dos a seis años de prisión y multa de seis a quince cuotas.

Asimismo, en cuanto al delito de **abuso sexual**, cometido en perjuicio de la citada la víctima \*\*\*\*\*, la pena aplicar es la prevista por el numeral **260, fracción I** del Código represivo de la



materia, que señala de uno a cinco años de prisión y multa de una a diez cuotas; la cual deberá ser aumentada hasta en una mitad conforme lo que señala el artículo **260 Bis**, al haberse acreditado los supuestos establecidos en las fracciones V y VI del citado numeral.

Finalmente, en relación al delito de **atentados al pudor**, cometido en perjuicio de la adolescente de iniciales **\*\*\*\*\***, también se deberá aplicar la sanción que establecía el citado numeral **260 segundo supuesto** del Código Penal vigente en la época en que se suscitó el mismo, que va de dos a seis años de prisión y multa de seis a quince cuotas; de igual forma, deberá de atenderse al incremento estipulado en el **artículo 269** del citado ordenamiento, dado al parentesco en línea recta ascendente que une a la víctima con el acusado, al haber quedado justificado que es su abuelo paterno; por lo que, la pena a imponer será aumentada al doble de la sanción que corresponda al delito; además de que perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida.

Ahora bien, resulta también aplicable al caso concreto las reglas del concurso **real o material** de delitos, de conformidad con los ordinales **36<sup>22</sup> y 76<sup>23</sup>** del Código Penal vigente del Estado, **30<sup>24</sup>** último párrafo y **410** penúltimo párrafo<sup>25</sup>, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales; ya que en la especie quedó probado que el acusado cometió varios delitos en actos distintos.

Por lo tanto, se justifica aplicable dicho concurso real o material al menos respecto a los injustos cometidos en perjuicio de la mencionada **\*\*\*\*\***; por lo que, al seguir tales reglas, de acuerdo al citado artículo 76, se va a considerar como delito mayor, el ilícito de **corrupción de menores**, y una vez que sea individualizada la pena para éste ilícito, ésta se aumentará desde la pena mínima hasta el término medio aritmético de los diversos ilícitos a concursar, que en este caso, lo es el de **atentados al pudor y abuso sexual**.

### 8.1. Individualización de la pena.

<sup>22</sup> Artículo 36.- Hay concurso real o material cuando se cometen varios delitos en actos u omisiones distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia ejecutoriada y la acción para perseguirlos no está prescrita.

<sup>23</sup> Artículo 76.- en los casos de concurso real o material, se impondrá la pena que corresponda al delito mayor, observando las circunstancias previstas en el artículo 47 de este código, la que se aumentará al sumar la correspondiente a cada uno de los delitos adicionales, misma que se establecerá desde la pena mínima señalada específicamente en la Ley para cada uno de los delitos restantes hasta el término medio aritmético por cada uno de ellos, sin que pueda exceder de la pena máxima que señala el Artículo 48 de este Código.

<sup>24</sup> Artículo 30. ... Existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos. Existe concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. No existirá concurso cuando se trate de delito continuado en términos de la legislación aplicable. En estos casos se harán saber los elementos indispensables de cada clasificación jurídica y la clase de concurso correspondiente.

<sup>25</sup> Artículo 410. ... En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido...

En relación a este apartado, resulta de elemental importancia mencionar que **la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la Autoridad Judicial**, de acuerdo al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

En el caso en particular, se está ante la presencia de delitos de carácter doloso; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el 47 del Código Penal vigente del Estado, en relación con el diverso 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo de juzgador para ubicarlo en cierto punto, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la readaptación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Al respecto, en la audiencia correspondiente la Agente del Ministerio Público requirió en su solicitud que el acusado sea ubicado en un grado de culpabilidad mínimo. Petición a la que se unieron las asesoras jurídicas, y la cual fue debatida por la defensa.

En tal virtud, al no advertirse alguna circunstancia que permita elevar grado de culpabilidad; lo procedente es ubicar al sentenciado en el grado mínimo, toda vez que no se advierten circunstancias para ubicar al sentenciado con un grado de culpabilidad superior al mínimo; aunado que, para la imposición de la sanción se atiende al sistema de marcos penales en el cual se parte del grado de culpabilidad mínimo, mismo que solo puede ser incrementado a resueltas de la prueba y los argumentos que haya realizado el ministerio público que permita elevar ese grado de culpabilidad mínimo (situación que en el presente caso no aconteció), por ello subsiste ese grado invocado, además, de que es innecesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 47 del Código Penal del Estado, debido a que tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo; al respecto, por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia



\* Q 000051 1 553 \*  
CO000051717553  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

cuyo título y subtítulo rezan lo siguiente: “PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.”<sup>26</sup>

En ese tenor, el suscrito juez en atención el grado de culpabilidad equidistante entre el mínimo y medio con tendencia al primero, en que fue ubicado el sentenciado \*\*\*\*\* , le impuso las penas correspondientes bajo las reglas concursales invocadas, en los siguientes términos:

Delito	Penal Delito Básico	Penal Agravantes	Penal Total Delito
Corrupción de menores [en perjuicio de *****] <b>(considerado de mayor entidad)</b>	4 cuatro años de prisión y multa de 600 seiscientas cuotas de unidad de medida y actualización	4 cuatro años de prisión (269 del Código Punitivo)	<b>8 ocho años de prisión y multa de 600 seiscientas cuotas de unidad de medida y actualización, equivalentes a \$50,694.00 cincuenta mil seiscientos noventa y cuatro 00/100 moneda nacional</b>
Atentados al pudor [en perjuicio de *****] <b>(en concurso real)</b>	2 dos años de prisión	No aplica	<b>2 dos años de prisión</b>
Abuso sexual [en perjuicio de *****] <b>(en concurso real)</b>	1 un año de prisión	6 seis días de prisión (260 Bis, fracciones V y VI)	<b>1 un año y 6 seis días de prisión</b>
Atentados al pudor [en perjuicio de *****] <b>(en concurso real)</b>	2 dos años de prisión	2 dos años de prisión (269 del Código Punitivo)	<b>4 cuatro años de prisión</b>

Lo que dio un total, como de pena a imponer al sentenciado \*\*\*\*\* , por su responsabilidad penal en la comisión de dichos ilícitos, la de **15 quince años 06 seis días de prisión y multa de seiscientas cuotas**, equivalente a la cantidad de \$50,694.00 cincuenta mil seiscientos novena y cuatro pesos 00/100 moneda nacional. Además, se condenó al sentenciado a la pérdida de la patria potestad, tutela o curatela sobre la persona, de los derechos hereditarios o de alimentos que le pudieran corresponder respecto a las pasivos, esto último conforme lo que prevén los artículos 269 y 199 del Código Represivo de la materia.

<sup>26</sup> Datos de localización: Registro: 224818. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 30. J/14. Página: 383

Sanciones privativas de libertad y pecuniaria, que deberá compurgar el sentenciado en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales de la Entidad, con descuento del tiempo que ha permanecido detenido en relación a la presente causa, y observándose lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Nacional de Ejecución Penal.

## **8.2. Medida cautelar.**

Con motivo del fallo condenatorio, se dejó **subsistente** la medida cautelar impuesta anteriormente al sentenciado **\*\*\*\*\***, consistente en la **prisión preventiva**, hasta en tanto sea ejecutable esta sentencia.

## **9. Sanciones accesorias.**

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena una vez que cause ejecutoria la misma, en términos de lo que establece el artículo 53 del Código Penal del Estado, se deberá suspender a **\*\*\*\*\***, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del Código Sustantivo de la Materia, se **amonesta** al referido **\*\*\*\*\*** sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir; pues, en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

## **10. Reparación del daño.**

Como preámbulo, no debe perderse de vista que, la reparación del daño es de orden público y comprende según lo dispuesto por el artículo 20 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado C fracción IV, el derecho que tiene la víctima del delito en el procedimiento penal de que le sea reparado el daño sufrido, dicho concepto se encuentra previsto en los artículos 140 al 144 del Código Penal del Estado y en el caso concreto comprende la restitución de los objetos del delito y de no ser posible el pago del precio de las mismas.

Además, la Ley General de Víctimas, en su artículo 26, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no



repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima, para lo cual, se deberá tener en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido; sobre el particular, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia, cuyo y datos de localización son: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL o JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO y ALCANCE.”**<sup>27</sup>

Precisado lo anterior, tenemos que la Fiscalía petitionó se condenara al acusado \*\*\*\*\*, al pago del daño integral ocasionado a la víctima adolescente de iniciales \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, a los conceptos de daño moral, el tratamiento psicológico y de los traslados que les genere dicha atención; con lo cual estuvieron de acuerdo las asesorías jurídicas. Mientras que la defensa solicitó que solamente sea condenado por los conceptos que se hayan acreditado y se cuantifique en el juzgado de ejecución.

Escuchadas que fueron las posturas de las partes, primeramente debe decirse que el concepto básico de daño moral que contempla también en la Ley General de Víctimas, también en el artículo 1 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que hace obligatorio precisamente considerar estos tratados internacionales respecto de las consideraciones al respecto al daño moral que pueden ocasionar las conductas ilícitas desplegadas dentro de un proceso penal. En este tenor, y enlazado con el artículo 20, inciso C, fracción IV de la Ley Suprema, donde se establece precisamente este derecho fundamental de la reparación integral del daño al que debe ser condenado cualquier procesado dentro del sistema procesal penal mexicano.

En razón de lo cual, se pudo escuchar a la defensa que el daño moral no fue un concepto establecido en la condena previa y que por tanto, no se puede considerar, y en atención precisamente a dos cuestiones, primero, que nada hay una distinción entre lo que es el daño moral y la indemnización por la reparación del daño; en virtud, que respecto al daño moral hay inclusive lineamientos para

su cuantificación, se tienen que demostrar cuál es la afectación paralela, para poder establecer lo anterior.

Ante lo cual, se escuchó a la fiscalía señalar que este daño moral es evidente, porque fueron muy violentadas las víctimas hoy adolescentes por su abuelo paterno, que todo lo que sufrieron y que sigue sufriendo todavía hasta este momento, lo que no ha sido atendido y es meritorio de condena. Y en eso le asiste la razón a la fiscal, respecto de que se trata de una cuestión que debe de ser atendida.

La reparación integral del daño implica necesariamente, considerar que este daño moral existe como consecuencia de un delito de esta naturaleza, a pesar de que sea de realización oculta, tiene afectación sobre directamente las víctimas, en el caso en particular, la condena previa genera la necesidad de establecer un daño, en atención precisamente a lo probado en este proceso penal, es decir, en virtud de que se le dio validez plena al dictamen psicológico que le fue practicado a ambas víctimas, en los mismos se estableció que requerían un tratamiento por lo menos de un año, en el ámbito privado para asegurar la eficacia del mismo, lo que tenía una razón natural de que en la institución pública esto no suceda con la debida oportunidad y es un riesgo que no puede tener una víctima.

En torno a ello, la fiscalía también establece que parte del tratamiento del tratamiento psicológico son precisamente los gastos de traslados que se requieren para que las víctimas acudan al mismo oportunamente, cualquier estudio que se tenga que hacer al respecto de la psique de las víctimas, incluso el tratamiento psiquiátrico o farmacológico que se tenga que realizar para lidiar con estas consecuencias, todo tiene que ver en este caso, con la línea del daño psicoemocional, lo que exige la reparación integral lo que es volver al momento antes de la afectación, por difícil que esto se escuche.

Esa es una circunstancia, por lo que, sí se está en aptitud de generar una condena en esos términos de manera integral, considerar todos los gastos que se puedan erogar respecto al restablecimiento de la salud emocional de las dos víctimas adolescentes, lo cual al no haberse acreditado los costos o algún monto que en su caso se hubiese erogado, también se estima que debe ser cuantificado en ejecución de sentencia, llámese transportación, los honorarios de los psicólogos, los honorarios de los psiquiatras, fármacos, si se llegan a utilizar, estudios, cualquier tipo de concepto que vaya encaminado hacia la restitución del



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\* 0000511553\*  
CO000051717553  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

estado mental de las dos víctimas. Esto tomando en cuenta precisamente lo expuesto por las peritos psicólogas \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*incluso con lo señalado por la propia madre de las pasivos, misma que estableció cuál era la condición de estas menores, lo cual se pudo también observar durante los testimonios de las citadas adolescentes, esta afectación que han sufrido y que y que siguen sufriendo al comparecer la audiencia juicio.

En razón de lo cual, lo que resulta procedente es **condenar genéricamente** a \*\*\*\*\* a pagar por concepto de la reparación del daño a favor de las adolescentes víctima de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a través de la parte ofendida \*\*\*\*\* , el costo del tratamiento psicológico que fue recomendado de la manera que ha quedado establecido, incluyendo los gastos de transportación, y todo aquellos estudios que se tenga que hacer respecto de la psique de las víctimas e incluso el tratamiento psiquiátrico o farmacológico que se tenga que realizar, hasta lograr el restablecimiento de su salud, y así lograr garantizar la reparación integral.

En el entendido que el quantum de este concepto, **deberá establecerse en el procedimiento de ejecución de sentencia**, por vía incidental, acorde a lo dispuesto por los artículos 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 120, 121, 122 y 123 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y con lo que establece el criterio jurisprudencial, cuyo rubro y datos de localización son los siguientes: **“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE, AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.”** Novena Época. Número de registro 175,549. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, marzo de 2006. 1a./J. 145/2005. Página 170.

Ahora bien, respecto al daño moral como tal, es una circunstancia que se tiene que acreditar con parámetros distintos, con medidas de afectación que se reflejen en alguna indemnización económica que permite bueno generar esta reparación de esta afectación, que es innegable en este caso particular, pues si hay una afectación al ser violentados por parte de su abuelo, que su afectación va directamente a este tema psicológico. Cualquier otra afectación, el daño moral, para efecto de ser cuantificable, tendría que haber sido demostrado dentro de la audiencia de juicio. Es decir, este daño moral se generó, por ejemplo, que se hubiese suscitado alguna afectación de no poder ir a la escuela donde estaban porque se enteraron que el abuelo generó tal o cual conducta, y esto haya costado una inscripción en otra institución, es decir, cuestiones de lucro cesante, indemnizaciones, que además la Corte Interamericana ha señalado que el daño moral no puede

ser establecido para enriquecer y ser desproporcional, sino que se debe establecer e identificar como trascendió a la integridad moral de estas personas esta conducta.

En este caso esto no se ha demostrado dentro de la audiencia del juicio, es decir, cómo sería factible cuantificar, pues en los términos de la codificación civil o de la Ley General de Víctimas, se necesita un parámetro para establecer esta conducta, el cual incluso no tiene topes, al tratarse de daño moral, pero en este caso particular no podemos atribuir o identificar una conducta para que pueda establecerse como el daño moral generado.

En el caso que nos ocupa, es evidente que hay un daño a la moralidad de esta familia, al establecer esta circunstancia que repercute por supuesto a las niñas, pero la repercusión que se identifica que fue acreditada, es precisamente la psicológica, por la cual, ya se ha generado esta condena de reparación de daño; sin embargo, además de esta falta de identificación del daño moral en los términos de la jurisprudencia **2027015**, que establece precisamente en los lineamientos generales para su cuantificación, de los cuales no se no se desahogó ninguna prueba al respecto de algún estudio socio económico que fuera realizado con un tratamiento sociológico para readaptarse a su comunidad, o estas cuestiones distintas a un tratamiento psicológico que no se identifican en este caso, y que tiene que ver también con la realización oculta de este delito y de cómo esto afecta la moralidad de manera distinta que la afectación psicológica.

Es innegable que hay un daño, en este caso distinguirlo de la reparación del daño psicológico como tal, que es la afectación directa la que amerita, pues la cuantificación en la indemnización, y para ello tendría que haberse demostrado el juicio, que las conductas delictivas que quedaron acreditadas, han generado este daño patrimonial, para que pueda quedar contemplado a través de una condena en daño moral.

Lo que definitivamente no sucede en el caso particular, amén de que es una cuestión que la Fiscal tiene que plantear necesariamente, pues es parte de una reparación integral, sin embargo, ello no fue atendido en la condena previa, y para los efectos de esta determinación se ha establecido la imposibilidad de considerar cuestiones que agraven la situación del gobernado \*\*\*\*\* , es decir, este principio de *non reformatio in peius*, que significa no reformar en perjuicio de quien ha obtenido un beneficio. Y esto es, lo que limita también la imposición de un concepto que no fue considerado previamente y que pudiese afectar sobre su situación jurídica a\*\*\*\*\* , a quien solamente había sido



condenado a una reparación del daño por el concepto que ha sido establecido.

Este concepto de reparación del daño no fue tratado, no fue discutido y no es posible generar también esta condena. Aunado a los señalamientos realizados previamente, de que no se ha acreditado un elemento para poder estar en aptitud de generar una condena respecto a esto, por lo que se estima que es **improcedente** la sentencia de reparación de daño, respecto del concepto de daño moral.

#### 11. Recurso.

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con la sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

#### 12. Comunicación de la decisión.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución correspondiente, así como a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

#### 13. Puntos resolutivos.

**Primero:** Se acreditó la existencia de los delitos de **atentados al pudor** (en perjuicio de ambas víctimas adolescentes), de **abuso sexual y corrupción de menores** (en perjuicio de la adolescente de iniciales \*\*\*\*\*), así como la responsabilidad penal que en su comisión se le atribuyó a \*\*\*\*\*, por ende, se dicta **sentencia condenatoria** en su contra.

**Segundo:** Se condena a \*\*\*\*\* a una sanción privativa de libertad de **15 quince años 06 seis días de prisión y multa de seiscientas cuotas**, equivalente a la cantidad de \$50,694.00 pesos; así como a la pérdida de la patria potestad, tutela o curatela sobre la persona, de los derechos hereditarios o de alimentos que le pudieran corresponder respecto a las pasivos.

Sanciones corporal y pecuniaria que deberá cumplir el sentenciado en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales al que le corresponda conocer del

procedimiento de ejecución. Quedando subsistente la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

**Tercero:** Se **condenó de manera genérica** al sentenciado al pago del concepto de la reparación del daño, en la forma y términos precisados dentro de la presente determinación.

**Cuarto:** Se **suspendió** al sentenciado **\*\*\*\*\***, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena. Además, una vez que cause firmeza el presente fallo, deberá **amonestársele**, sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir; pues, en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

**Quinto:** Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

**Sexto:** Una vez que cause **firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente, así como a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma<sup>28</sup> de forma **unitaria**, en nombre del Estado de Nuevo León, el **licenciado Luis Eduardo Hernández Meza**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

\*\*\*\*\*

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

---

<sup>28</sup> Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.